



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

N° 3 Marzo 2019

TABLA DE CONTENIDIO

1.- Sobresee definitivamente por prescripción de la acción penal dado que ni la suspensión ni la interrupción se aplican a los delitos de faltas. (CA San Miguel 01.03.2019 rol 377-2019)7

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada que declaró el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, ya que ni la interrupción ni la suspensión de la prescripción se aplican a las faltas, lo que se puede inferirse del tratamiento especial que el legislador le ha otorgado, ejemplos de lo cual son: su corto tiempo de prescripción; un procedimiento especial para lograr la condena del imputado; la exclusión de la reincidencia y el iter criminis exigible para aplicar pena. Considera La Corte lo que el Código Penal señala en sus artículos 94, 95 y 96, y que de esta última norma, se desprende que, tanto la interrupción, como la suspensión de la prescripción, están limitadas a dos clases de delitos: crimen o simple delito, y que, por el contrario, tales figuras incidentes en el cómputo prescriptivo no sea explicable frente a la prescripción de corto tiempo de 6 meses, propia de las faltas, y no entenderlo así, se estaría ampliando artificialmente el plazo legal de prescripción. En las condiciones anotadas, transcurrió en exceso dicho término, pues el delito se cometió el 5 de julio de 2017, no perdiendo de vista el carácter de última ratio de la respuesta penal del Estado, con los rasgos de la eficiencia y razonabilidad en los tiempos de actuación. **(Considerandos: 5, 6, 7, 8, 9).....7**

2.- Confirma exclusión de toda la prueba de cargo dado que cruzar la calzada no es indicio suficiente para efectuar un control de identidad ni registrar las vestimentas afectando así el debido proceso. (CA San Miguel 04.03.2019 rol 302-2019).....10

SINTESIS: Corte confirma resolución que excluyó toda la prueba de cargo, al no existir indicio suficiente para el control de identidad. Señala que en este caso, se ha intentado justificar la actuación policial en el artículo 85 del CPP, por estimar que el hecho de haber cruzado la calzada, importaría un claro indicio de que el sujeto detenido había cometido o intentado cometer un delito o se aprestaba a ello. Señala la Corte que no es posible atribuir a un acto tan sencillo y corriente, como cruzar la calzada por la mitad de la calle, en un horario como las 21 horas, el carácter de ser indicio suficiente, sin que sea posible atribuirle ningún sentido específico, por sí mismo, afectándose la garantía constitucional del debido proceso, por cuanto los funcionarios policiales realizaron un procedimiento restrictivo de la libertad fuera del marco legal, procediendo al registro de las pertenencias del acusado, sin contar con su autorización ni alguna de carácter judicial. La supuesta existencia de la droga presuntamente encontrada en poder del acusado, no parece suficiente para la práctica del control de identidad, ni justificar el registro de sus vestimentas, pues uno de los límites al actuar policial, y por lo tanto, una de las primeras garantías constitucionales en el proceso penal, es aquella contemplada en el referido artículo 85. **(Considerandos: 1, 5, 6).....10**

3.- Sobresee definitivamente por prescripción de la acción penal por transcurso de los 5 años entre fecha de obtención o uso del certificado de subdivisión y la de presentación de querrela por falsificación. (CA San Miguel 08.03.2019 rol 369-2019)13

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de querellante y confirma la sentencia dictada por el Juez del Juzgado de Garantía de Curacaví, que sobreseyó definitivamente por prescripción de la acción penal, señalando que es un hecho indubitable que el plazo de prescripción de la falsificación de instrumento público cometido por un particular, se encuentra cumplido, desde que el propio querellante sostiene que la falsificación, de ser cierta, se habría producido el día en que se obtuvo el certificado de subdivisión del caso, esto es, el 26 de enero de 2011, oportunidad desde la que

transcurrieron con creces los 5 años de prescripción establecidos en el artículo establecidos en el artículo 94 del Código Penal, considerando la fecha de presentación de la querrela de autos, esto es, el 7 de diciembre de 2018. Que por lo anterior, y a mayor abundamiento, y aun cuando se considerara que el plazo de prescripción hubiese comenzado a correr en el momento en que se hizo uso del documento presuntamente falsificado, esto es, a la fecha de presentación de la demanda civil o de la notificación de la misma, la acción penal emanada del presunto delito se encontraría, igualmente, prescrita, considerando que la querrela de estos autos fue presentada el día 7 de diciembre citado. **(Considerandos: 2, 5)**.....13

4.- Mantiene pena sustitutiva de remisión condicional de la pena en razón de que no concurren los supuestos del artículo 27 de Ley desde que durante su cumplimiento no se cometió nuevo delito. (CA San Miguel 20.03.2019 rol 586-2019).....16

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, y declara que se mantiene el beneficio de la remisión condicional de pena, otorgada en su oportunidad a la sentenciada, señalando que según lo dispone el artículo 27 de la Ley N°18.216, y que atendido el tenor literal de la reseñada norma legal, la Corte es del parecer que no se configuran los presupuestos que permiten la revocación de la pena por el solo ministerio de la ley, ya que Y.T.G.N, durante el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta en la presente causa, no cometió nuevo delito. (NOTA DPP: la defensa argumento que la sentencia de esta causa es de fecha 25 de febrero de 2017, con tiempo de observación de 1 año, entendiendo que dicho lapso ya había transcurrido. En cuanto a las otras condenas, son por hechos anteriores al inicio del cumplimiento de la pena, luego la sentenciada inicio el cumplimiento con posterioridad a la comisión de los hechos ilícitos ya descritos). **(Considerandos: 3, 4)**.....16

5.- Detención es ilegal si en la declaración del imputado ante carabineros falta la alusión al defensor para justificar su ausencia o que el fiscal estaba en conocimiento conforme el artículo 91 del CPP. (CA San Miguel 20.03.2019 rol 608-2019)18

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución que declaró ilegal la detención del imputado, razonando que del entendimiento conjunto y armónico de ambos párrafos del artículo 91 del Código Procesal Penal, fluye que el interrogatorio o declaración autónoma del imputado ante la policía tiene un carácter de excepción, sólo procedente en el caso de reunirse los presupuestos que el citado precepto prevé. En lo que interesa, la declaración prestada por el imputado frente a funcionarios de Carabineros de Chile evidencia haberse apartado de los dictados de dicha disposición, en especial por la falta de toda alusión al defensor del imputado, tanto para justificar su ausencia en el desarrollo de la diligencia, como para explicitar que el fiscal responsable estaba en conocimiento de esa omisión y que en ese contexto, de todos modos, su decisión era delegar en la policía la toma de una primera declaración voluntaria del imputado. En estas condiciones, concuerda con el juez a quo en cuanto a lo defectuosa de la detención, al presentar fragilidades en ese aspecto esencial del estatuto reglado en el citado artículo 91, que no admiten ser soslayadas, so riesgo de afectar las bases y principios del sistema de enjuiciamiento penal. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**18

6.- Infringe la razón suficiente contradicciones de la prueba que no fueron explicadas como también la omisión arbitraria de la declaración del imputado que dificulta su corroboración. (CA San Miguel 22.03.2019 rol 309-2019).....20

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, ya que en los relatos fácticos, si se revisan analíticamente, y se corroboran con el resto de la prueba, resultan manifiestas las contradicciones, que difícilmente permiten sobrepasar el estándar de convicción, y el tribunal debió

haber motivado una explicación plausible, que permitiera sostener el peso epistémico de esa prueba y su valor como fuente inferencial, cuestión que no hizo, advirtiendo un salto argumentativo en la conclusión, pues obvia hacer evidentes explicaciones intermedias de justificación. También se omite completamente la declaración del imputado, habiendo debido valorarla para poder al menos explicitar las razones por las cuales desestimó la declaración en este punto, ya que si la valoró y utilizó para probar la participación y dar por acreditado el escalamiento. El tribunal tiene la prohibición de realizar una selección arbitraria del material probatorio en su proceso de razonamiento, todo lo que podría afectar el principio de razón suficiente. Lo anterior evidencia una clara dificultad de corroboración de la prueba, lo que le resta un importante valor epistémico, le da escaso valor convictivo, sin el grado de confiabilidad necesario para dar por demostrado el hecho punible, con el alto grado de probabilidad exigido por la ley. **(Considerandos: 5, 6, 8)**20

7.- Concede libertad vigilada ya que el término condena de la Ley 18.216 se refiere a pena en concreto y no en abstracto dándose los requisitos para propender a la pronta reinserción social. (CA San Miguel 27.03.2019 rol 644-2019).....30

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y concede la pena sustitutiva de libertad vigilada, dado que el término condena a que aluden las normas de la ley 18.216, se refiere a la pena efectivamente impuesta y no a aquélla que, en abstracto, hubiera podido imponerse al sentenciado, y una interpretación distinta es hacerlo en su perjuicio, criterio que pugna con el espíritu del ordenamiento especial en mención, que plasma el afán o procura la más pronta y eficiente reinserción de los condenados a penas privativas de libertad, por la vía de penas sustitutivas que resulten apropiadas a sus circunstancias subjetivas. Así se desprende de la ley 20.603, en cuyo Mensaje se expresa aquel espíritu de mejorar las condiciones de las personas privadas de libertad, propender a evitar que participen en nuevas actividades ilícitas y alcanzar con nuevas sanciones medidas de resocialización de los condenados más benignas. En cuanto a los requisitos personales del sentenciado, se incorporaron un informe social y un informe psicológico favorables, y se mantuvo por varios años sin cometer nuevos injustos, lo que hace innecesaria la ejecución efectiva de la pena, presumiendo que la concesión de la pena sustitutiva propenderá de mejor manera a su reinserción social. **(Considerandos: 4, 5, 6, 7)**30

8.- Detención es ilegal ya que artículo 206 del CPP exige indicios de destrucción de objetos o documentos no siendo la denuncia suficiente por lo que el ingreso al domicilio es ilegal. (CA San Miguel 27.03.2019 rol 666-2019)33

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que decretó ilegal la detención de los imputados, ya que atendido el mérito de los antecedentes, y lo expuesto por los intervinientes, comparte lo decidido por el Tribunal a quo. (NOTA DPP: “El tribunal entiende que el legislador es tajante en el Art. 206 de Código Procesal Penal, en orden a establecer con precisión que debe existir un indicio, de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, que pudieren haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o a aquellos que de este provinieren, por tanto, el sólo hecho de una denuncia, no indica que exista un indicio de lo anterior, no hay hipótesis del Art. 206, ya que el sólo hecho de pensar que se están destruyendo objetos del delito no basta, por lo que el ingreso sin autorización al inmueble donde se logra la detención de los imputados es ilegal, y consecuentemente el vicio de ilegalidad de este, provoca la ilegalidad de la detención verificada, por lo que dichas diligencias y la detención de los Imputados es ilegal”). **(Considerandos: único)**33

9.- Acoge amparo dado que no existe norma dentro del D.S. N°1010 del Ministerio de Justicia que impida el otorgamiento de pasaporte a quien se encuentre actualmente con una orden de detención vigente. (CA Santiago 04.03.2019 rol 305-2019)35

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensa y dispone que el Servicio de Registro Civil e Identificación, deberá otorgar el pasaporte del amparado y su remisión al Consulado donde éste tiene su residencia actual, sosteniendo que el artículo 10 del D.S. N°1010 señala en su número 4 y 5 que el Servicio del Registro Civil e Identificación, no otorgara pasaporte o documento de viaje para extranjero a los que no exhiban el certificado a que se refiere el artículo 12 del presente reglamento, y a las personas impedidas para salir del territorio nacional, sea por disposición de la ley o por orden judicial. El artículo 12 dispone como requisito previo al otorgamiento en el territorio nacional, la presentación de un certificado expedido por la Policía de Investigaciones de Chile, que acredite que no tiene impedimentos judiciales o policiales para salir del país." Siguiendo la normativa actualmente vigente y de los antecedentes del caso, no existe una norma que impida el otorgamiento del documento de pasaporte, a personas que cuenten con una orden de detención vigente, considerando que no consta en autos que el amparado cuente con arraigo u otra medida cautelar que impida su ingreso al país, por lo que la negativa de entregar el pasaporte carece de sustento legal. **(Considerandos: 5, 6)35**

10.- Declara inadmisibles recursos de apelación de querellante contra la sentencia que lo condena en costas en procedimiento simplificado por no encontrarse dentro de los casos del artículo 370 del CPP. (CA Santiago 05.03.2019 rol 744-2019)38

SINTESIS: Corte declara inadmisibles recursos de apelación del querellante, interpuesto en contra de la resolución que lo condena en costas, en fallo dictado en procedimiento simplificado, señalando que conforme lo dispuesto por el artículo 370 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación procede tratándose de sentencias que ponen término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de 30 días, y cuando la ley lo señale expresamente. En la especie, la resolución apelada que condena en costas a la querellante, no reviste ninguna de esas características, sin que proceda la aplicación supletoria del artículo 361 del texto legal citado, toda vez que dicha supletoriedad ha de ser entendida en términos procedimentales y no para ampliar el régimen recursivo, claramente restrictivo en el ordenamiento procesal penal, según aparece de su mensaje en relación al recurso de apelación y a la consulta, de que "Estos mecanismos de control no resultan en general compatible con el nuevo sistema". Agrega la Corte, que además el art. 364 del CPP señala expresamente que serán inapelables las resoluciones de los Tribunales Orales en lo Penal. **(Considerandos: 1, 2, 3)38**

11.- Mantiene libertad vigilada intensiva ya que gendarmería no pidió revocar sino solo aclarar la importancia de cumplir con el plan y que es el primer debate sin haber nuevos delitos. (CA Santiago 11.03.2019 rol 775-2019)40

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que dejó sin efecto la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva aplicada al sentenciado, y mantiene la pena, incrementando la periodicidad de un mes, las visitas domiciliarias que deberá ejecutar la delegada de la libertad vigilada, dado los argumentos señalados en la audiencia y que constan en el registro de audio. (NOTA DPP: la defensa argumentó en el recurso, que el informe de gendarmería no pedía audiencia para revocar la pena, sino con el objetivo de aclarar al imputado la importancia del cumplimiento de los objetivos del Plan de Intervención y si estaba dispuesto a cumplir con las orientaciones de la Delegada. También sostuvo que era la primera oportunidad en la que se discutía la revocación o mantención de la pena, y que el imputado ha estado cumpliendo a en forma continua durante un período aproximado de 2 años, realizándose 4 Informes de seguimiento de su Plan; que

tiene 20 años de edad, lo que permite mayores probabilidades de desarrollar un empleo o concluir su enseñanza media, lo que repercute en su capacidad de comprender lo que implica el cumplimiento no cabal, y no ha vuelto a cometer nuevos delitos, por lo que no hay incumplimientos graves o reiterados). **(Considerandos: único)**.....40

12.- Voto de minoría estuvo por mantener la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva revocada dado que el artículo 25 N°1 de Ley 18.216 supone que se ha iniciado el cumplimiento de la pena. (CA Santiago 11.03.2019 rol 776-2019).....42

SINTESIS: Voto de minoría fue de opinión de acoger apelación de la defensoría y mantener la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva dispuesta en relación al condenado, teniendo presente que el supuesto de hecho para que la pena sustitutiva pueda ser revocada o reemplaza por otra de mayor intensidad, según se lee del N° 1 del artículo 25 de la Ley N° 18.216, es el incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas en el régimen de ejecución de la pena de que se trate, lo cual evidentemente supone que la pena ha principiado a cumplirse, pues no es posible concebir que se incumpla aquello que aún no ha principiado a ejecutarse. Que, en este entendido, el artículo 24 de la misma ley, prevé la única consecuencia para el evento en que el condenado no se presente a Gendarmería de Chile dentro del plazo de cinco días, contado desde que estuviere firme y ejecutoriada la sentencia, para el cumplimiento de la pena sustitutiva, cual es que se faculta al juez para despachar inmediatamente una orden de detención. Que al tenor de estos preceptos, no resultaba procedente que se revocara o dejara sin efecto una pena sustitutiva, cuyo cumplimiento aún no se iniciaba. **(Considerandos: voto de minoría)**.....42

13.- Mantiene pena de prestación de servicios ya que el incumplimiento se debe a que el condenado se encontraba privado de libertad en otra causa actual justificándose su inasistencia. (CA Santiago 11.03.2019 rol 860-2019)44

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar mantiene la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad impuesta al sentenciado, la que deberá continuar cumpliendo una vez que cese la prisión preventiva que soporta, razonando que atendido el mérito de la certificación de la Secretaria, concluye que la inasistencia del condenado al cumplimiento de la pena sustitutiva se debió a una causa justificada, cuál es su privación de libertad el 12 de octubre de 2018 en causa actualmente sustanciada en el 4° Juzgado de Garantía de esta ciudad, de modo tal que no es posible afirmar que se haya verificado a su respecto, un motivo legal que autoriza a proceder como lo ha hecho el tribunal a quo. En efecto, de acuerdo a la letra a) del artículo 30 de la Ley 18.216, se podrá revocar la pena de prestación de servicios, cuando el condenado se ausentare del trabajo que estuviere realizando durante al menos 2 jornadas laborales. Agrega la norma que si faltare al trabajo por causa justificada, no se entenderá dicha ausencia como abandono de la actividad, configurándose en este caso la situación de excepción de la última parte del precepto. **(Considerandos: único)**.....44

14.- Acoge abono por arresto nocturno de 8 horas a cumplimiento de condena ya que el artículo 348 del CPP no señala que las 12 horas deban cumplirse en un mismo día permitiendo sumar el total de horas. (CA Santiago 22.03.2019 rol 414-2019).....46

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, ordenando convocar a audiencia para resolver el tiempo de abono que corresponde a la pena, sosteniendo que del mérito de los antecedentes se desprende que la amparada fue condenada por el 5° TOP de Santiago, por el delito de robo con violencia, a una pena de 5 años y 1 día, investigación seguida ante el 9° Juzgado de Garantía. Con fecha 22.12.2014 se le impuso la medida cautelar de la letra a) del artículo 155 del

C.P.P, de arresto domiciliario nocturno entre las 22.00 y las 06.00 horas, que con fecha 04.04.2016 se dejó sin efecto. Que, si bien el artículo 348 del C.P.P exige el cumplimiento parcial de 12 horas de privación de libertad para ser considerado como un día de abono, no señala que dicho tiempo deba ser cumplido dentro de un mismo día, lo que permite sumar el total de las horas de privación de libertad efectivamente cumplidas y luego fraccionarse en periodos de 12 horas, a fin de determinar los días totales de abono a la condena. Que de esta manera, la resolución impugnada que negó el abono, afecta indebidamente la libertad personal, en cuanto priva del derecho a disminuir el tiempo efectivo de la condena, con el tiempo que estuvo sujeta a una cautelar personal de privación de libertad en la misma causa. **(Considerandos: 1, 4, 5, 6)**.....46

15.- La acción penal contra imputado adolescente por abuso sexual está prescrita dado que los hechos son del 2008 y la denuncia es el 2016 aplicándose el artículo 5 de Ley 20084. (CA San Miguel 25.03.2019 rol 549-2019).....50

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara la prescripción de la acción penal, ya que el recurso se funda en el innegable hecho de haberse accionado en contra del imputado, a partir de la denuncia efectuada por la madre del menor/víctima, lo que produjo el impulso procesal requerido para que el Ministerio Público efectuara dentro del plazo legal, todas aquellas actuaciones propia de su entidad persecutora, resultando claro que el plazo del fiscal para presentar una acusación o requerimiento, es el del artículo 5° de la Ley 20.084 de 2 años, en atención a la calificación jurídica del hecho, lo que no hizo, excediéndose del mismo. Lo expresado se sustenta por ser el requerido menor de edad, al momento de comisión de el/los ilícitos investigados, y por tanto aplicable el estatuto de los menores infractores de ley. En consecuencia, debe considerarse aplicable al presente caso, lo normado en los artículos 95 y 96 del Código Penal, toda vez que al haberse accionado en contra del presunto autor de delitos, es ese momento de los hechos ocurridos en días indeterminados del año 2008, y el plazo de prescripción de la acción habría transcurrido sobradamente, considerando la denuncia de 10 de noviembre de 2016, y la data del requerimiento de 7 de diciembre de 2018. **(Considerandos: 6, 7, 9)**50

INDICES.....54

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 10810-2017.

Ruc: 17100033986-2.

Delito: Lesiones leves.

Defensor: Cristian Rojas.

1.- Sobresee definitivamente por prescripción de la acción penal dado que ni la suspensión ni la interrupción se aplican a los delitos de faltas. (CA San Miguel 01.03.2019 rol 377-2019)

Norma asociada: CP ART.494 N°5; CPP ART.250 e; CP ART. 96.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal, recursos.

Descriptor: Lesiones leves, recurso de apelación, querrela, prescripción de la acción penal, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada que declaró el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, ya que ni la interrupción ni la suspensión de la prescripción se aplican a las faltas, lo que se puede inferirse del tratamiento especial que el legislador le ha otorgado, ejemplos de lo cual son: su corto tiempo de prescripción; un procedimiento especial para lograr la condena del imputado; la exclusión de la reincidencia y el iter criminis exigible para aplicar pena. Considera La Corte lo que el Código Penal señala en sus artículos 94, 95 y 96, y que de esta última norma, se desprende que, tanto la interrupción, como la suspensión de la prescripción, están limitadas a dos clases de delitos: crimen o simple delito, y que, por el contrario, tales figuras incidentes en el cómputo prescriptivo no sea explicable frente a la prescripción de corto tiempo de 6 meses, propia de las faltas, y no entenderlo así, se estaría ampliando artificialmente el plazo legal de prescripción. En las condiciones anotadas, transcurrió en exceso dicho término, pues el delito se cometió el 5 de julio de 2017, no perdiendo de vista el carácter de última ratio de la respuesta penal del Estado, con los rasgos de la eficiencia y razonabilidad en los tiempos de actuación. **(Considerandos: 5, 6, 7, 8, 9)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a uno de marzo de dos mil diecinueve.

Oídos los intervinientes y teniendo únicamente presente:

Primero: Que en esta causa RIT O-10810-2017, RUC 17100033986-2 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, seguida en contra de J.B.S.P, la parte querellante recurre de apelación en contra de la resolución que dispone el sobreseimiento definitivo de la causa en virtud de lo dispuesto en el artículo 250, letra e), del Código Procesal Penal, por prescripción de la acción penal.

Expresa que el 4 de agosto de 2017 interpuso querrela en contra de J.S.P. por el delito de lesiones cometido en su contra el 5 de julio de 2017. Agrega que, tras meses de investigación, el Servicio Médico Legal diagnosticó las lesiones en carácter de leve (sanar en 10 a 12 días, con igual tiempo de incapacidad). Seguidamente –continúa el apelante- el Ministerio Público solicitó una audiencia para formalizar al investigado como autor del delito de lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo 494, número 5, del Código Penal, fijada por el tribunal para el 6 de febrero último.

Señala que el juez a quo hizo lugar a una solicitud de sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal planteada por la defensa, considerando al efecto, que sólo la audiencia de formalización interrumpe (sic) los plazos de prescripción y que el imputado sólo habría tomado conocimiento del presente proceso el día de la referida audiencia de formalización de la investigación.

Según quien recurre, si bien la querella implica ni se asimila a la formalización, su efecto principal es muy similar en la medida que la investigación se judicializa e importa una pretensión de quien la presenta en la que se contiene un requerimiento de haber efectivo el poder punitivo estatal y, por ello, si con aquélla se inicia la investigación, esta actuación representa el inicio de un procedimiento para castigar a un culpable y refleja, indiscutiblemente, el derecho de la víctima o de los titulares de exigir la aplicación de una pena a una persona determinada. Con ello –prosigue- la querella tiene la capacidad de suspender la prescripción y, al ser declarada admisible –el 10 de agosto de 2017, en el presente caso- se judicializa la investigación;

Segundo: Que el Código Penal, en el Título V de su Libro I, estatuye la forma y oportunidad en que se extingue la responsabilidad penal por un hecho ilícito. Específicamente, el numeral 6º del artículo 93 del aludido cuerpo legal dicho compendio normativo, dispone que tal extinción ocurre por prescripción de la acción penal. Más adelante, el artículo 96 del mismo ordenamiento dispone que la prescripción se suspende desde que el procedimiento se dirige contra el sujeto pasivo;

Tercero: Que desde ya, se dejará expresado, a modo de reflexión general, que este tribunal entiende que una interpretación armónica de lo establecido en los artículos 7º, 111, 112, 113 y 172, del Código Procesal Penal, conduce a concluir que la querella se inserta en la etapa de investigación correspondiente al procedimiento ordinario establecido para la pesquisa de los delitos y, junto a constituir una de las formas de dar inicio a dicho procedimiento (artículo 172), evidencia en el querellante que la formula la intención cierta de cooperar en la actividad desarrollada por el ente persecutor para la investigación del hecho punible y sus partícipes.

Además, acorde a lo que dispone el artículo 7º antes citado, el imputado, el defensor, la víctima, el querellante se considerarán intervinientes desde que realizaren cualquier actuación procesal o desde el momento en que la ley les permitiere facultades determinadas, con lo que es posible inferir que el imputado puede serlo, incluso, desde antes de la formalización, como sería el caso en que se dirija querella criminal en su contra.

De las otras dos normas citadas es posible colegir que la querella presentada y declarada admisible da inicio el procedimiento penal, con ella se judicializa la investigación que se lleva a cabo, si no ha ocurrido aún la formalización.

Y, si bien el artículo 233, letra a), del Código Procesal Penal prevé que la formalización de la investigación produce entre sus efectos más importantes la suspensión del cómputo del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal, no cabe tenerla como la única diligencia o actuación que acarrea tal consecuencia, por cuanto el artículo 96 del Código punitivo –norma que no se vio alterada con la entrada en vigencia de la reforma procesal penal- resulta aplicable en la especie, fijando la suspensión del plazo de prescripción desde que el procedimiento se dirige contra el hechor, lo que puede ocurrir aún antes de la formalización;

Cuarto: Que no obstante lo dicho en el motivo anterior en un tono general, tal efecto suspensivo de la prescripción derivado del inicio del procedimiento por medio de la interposición de una querella o de la formalización de la investigación, no guarda debida correspondencia con la cuestión jurídica que se plantea en la especie, en que el Ministerio Público ha formalizado al imputado, pero como autor del delito de lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo 494, número 5, del Código Penal, esto es, por una falta penal sancionada con multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, calificación que no ha sido contradicha;

Quinto: Que en ese contexto, ha de entenderse que ni la interrupción ni la suspensión de la prescripción se aplican a las faltas y ello puede inferirse del tratamiento especial que el legislador ha otorgado a esta clase de delito, ejemplos de lo cual son: su corto tiempo de prescripción; un procedimiento especial para lograr la condena del imputado; la exclusión de la reincidencia y el iter criminis exigible para aplicar pena;

Sexto: Que el Código Penal, en su artículo 94, señala el tiempo en que prescribe la acción penal de acuerdo a la clase de delito imputado; a su vez, en su artículo 95, fija el momento en que se inicia esa prescripción; y en el artículo 96, dispone: Esta prescripción se interrumpe, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido.

Séptimo: Que del tenor de la última norma reseñada se desprende que, tanto la interrupción, como la suspensión de la prescripción, están limitadas a dos clases de delitos: crimen o simple delito, puesto que a propósito de ellos se justifica que se haya establecido un plazo máximo de paralización de tres años, precisamente atendido el mayor tiempo que ha de transcurrir para que prescriban, y que, por el contrario, tales figuras incidentes en el cómputo prescriptivo no sea explicable frente a la prescripción de corto tiempo – seis meses- propia de las faltas.

De no entenderlo así, se estaría ampliando artificialmente el plazo legal de prescripción de las faltas penales en referencia;

Octavo: Que en las condiciones anotadas, habiendo transcurrido en exceso el término de seis meses exigido por la ley, considerando que el delito se cometió el 5 de julio de 2017, procede acceder a lo solicitado por la defensa del imputado S.P;

Noveno: Que en armonía con lo dicho, no debe perderse de vista el carácter de ultima ratio que es sello característico de la respuesta penal del Estado, uno de cuyos rasgos, además, ha de ser la eficiencia y razonabilidad en los tiempos de actuación.

Al respecto se ha dicho: La obligatoriedad del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable debe, necesariamente, orientar la labor del Ministerio Público. Durante todas sus actuaciones, el ente persecutor ha de combinar eficiencia y rapidez para satisfacer su cometido de la manera más respetuosa con los derechos de quienes están siendo afectados por una investigación penal. En ningún caso podrá ser un argumento válido para justificar el retardo en la investigación criminal en la carga de trabajo o en la ausencia de personal humano para dar una respuesta satisfactoria y oportuna al conflicto penal (...). (Daniel Martorell Felis. Acerca de la Suspensión de la prescripción de la prescripción de la acción penal. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Pág. 44).

Y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 352, 360 y 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto en la audiencia de seis de febrero de dos mil diecinueve, que declara el sobreseimiento definitivo de la causa.

Devuélvase.

Redacción de la ministra Alejandra Pizarro.

Rol N° 377-2019 Penal.-

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor Carlos Farías Pino y señora María Alejandra Pizarro Soto y Abogado Integrante señora María Eugenia Montt Retamales, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por haber cesado en sus funciones.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carlos Cristobal Farias P., Maria Alejandra Pizarro S. San miguel, uno de marzo de dos mil diecinueve.

En San miguel, a uno de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3876-2017.

Ruc: 1700757833-4.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Amelia Zegpi.

2.- Confirma exclusión de toda la prueba de cargo dado que cruzar la calzada no es indicio suficiente para efectuar un control de identidad ni registrar las vestimentas afectando así el debido proceso. (CA San Miguel 04.03.2019 rol 302-2019)

Norma asociada: L20000 ART.4; CPP ART.85; CPP ART.276.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, prueba, recursos.

Descriptor: Microtráfico, recurso de apelación, exclusión de prueba, control de identidad, debido proceso.

SINTESIS: Corte confirma resolución que excluyó toda la prueba de cargo, al no existir indicio suficiente para el control de identidad. Señala que en este caso, se ha intentado justificar la actuación policial en el artículo 85 del CPP, por estimar que el hecho de haber cruzado la calzada, importaría un claro indicio de que el sujeto detenido había cometido o intentado cometer un delito o se aprestaba a ello. Señala la Corte que no es posible atribuir a un acto tan sencillo y corriente, como cruzar la calzada por la mitad de la calle, en un horario como las 21 horas, el carácter de ser indicio suficiente, sin que sea posible atribuirle ningún sentido específico, por sí mismo, afectándose la garantía constitucional del debido proceso, por cuanto los funcionarios policiales realizaron un procedimiento restrictivo de la libertad fuera del marco legal, procediendo al registro de las pertenencias del acusado, sin contar con su autorización ni alguna de carácter judicial. La supuesta existencia de la droga presuntamente encontrada en poder del acusado, no parece suficiente para la práctica del control de identidad, ni justificar el registro de sus vestimentas, pues uno de los límites al actuar policial, y por lo tanto, una de las primeras garantías constitucionales en el proceso penal, es aquella contemplada en el referido artículo 85. **(Considerandos: 1, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el Ministerio Público ha formulado recurso de apelación en contra de la resolución pronunciada el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, por doña Angélica María Palacios Rioseco, juez titular del Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago, en los antecedentes RIT O- 3876-2017, RUC 1700757833-4, contra el auto de apertura de juicio oral, por la cual se excluyó la totalidad de la prueba de cargo, al haber estimado la juez del grado, que en la obtención de los elementos probatorios aportados por el acusador, los funcionarios policiales aprehensores, vulneraron garantías fundamentales del imputado, por cuanto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, no existía indicio suficiente para poder llevar a cabo el control de identidad que permitió acceder a dichos elementos de prueba.

Señala que el día quince de agosto de dos mil diecisiete, alrededor de las veintiuna horas, los funcionarios de Carabineros Escalona Villalobos y Ortega Paredes, se encontraban patrullando el sector de Avenida Presidente Salvador Allende en la intersección con calle Julio Donoso, cuando observaron que un individuo, que resultó ser el imputado, al percatarse de la presencia policial, cruzó la calzada en forma sorpresiva y por un lugar no habilitado al efecto, dándose a la fuga.

En esas circunstancias, refiere el acusador, los funcionarios de Carabineros, lo persiguieron y lograron detenerlo, haciendo uso racional de la fuerza, para en el mismo acto, efectuar un registro de sus vestimentas, donde le fue encontrada una bolsa de nylon transparente que contenía la droga que finalmente le fuera incautada.

Añade que la detención fue calificada como legal, pues a su juicio, la determinación o calificación de si un hecho constituye o no, un indicio suficiente en los términos del referido artículo 85 del Código Procesal Penal, es una cuestión de facto, que solo podría ser calificada por el personal policial, en cada caso concreto.

Refiere, asimismo, que el hallazgo de la droga en poder del imputado, justifica la entidad del indicio que motivó el proceder de los policías.

Indica, que un indicio, es un fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido, así, el hecho de haber cambiado sorpresivamente su curso, arriesgándose a cruzar por un lugar no habilitado, daría cuentas, sin lugar a dudas, que el imputado pudo haber cometido un hecho ilícito, de modo que se justifica su detención para controlar su identidad y proceder, en consecuencia al registro de sus vestimentas.

Pide se revoque la resolución y se incluya toda la prueba testimonial excluida, en el auto de apertura de juicio oral.

SEGUNDO: Que, como ya se dijo y se reiteró en estrados, la juez a quo acogió la solicitud de la defensa, en orden a excluir la prueba aportada por el acusador, por estimar que en la obtención de las mismas y especialmente, en detención y posterior registro de vestimentas del imputado, no se cumplió con el estándar mínimo exigido por la regla del artículo 85 ya citado, de modo que se han vulnerado las garantías procesales que nuestro orden constitucional confiere a los ciudadanos.

TERCERO: Que para la adecuada resolución de la cuestión sometida a conocimiento de esta Corte, resulta central tener presente que el artículo

276 del Código Procesal Penal permite excluir medios de prueba que hayan sido obtenidos con inobservancia de garantías fundamentales.

Y conforme se ha razonado por el juez del grado, las pruebas aportadas al proceso, fueron obtenidas en el marco de un registro de vestimentas efectuado al margen de un escenario de flagrancia y sin que existiera ningún indicio que, conforme el artículo 85 ya citado, facultara a los policías para ello.

CUARTO: Que advertido lo anterior, resulta crucial determinar, si el hecho consignado por los aprehensores, esto es, que el imputado al ver a los policías haya cruzado la calle por un lugar no habilitado, pueda ser considerado como un indicio suficiente que les permita, registrar sus vestimentas y proveerse de los medios probatorios que se ha intentado introducir en el proceso.

QUINTO: Que tal y como lo ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema, en fallo pronunciado en recurso de nulidad rol 8255-2018, cuando se haya “sometido al acusado a un control de identidad fuera de los supuestos previstos en el artículo 85 del Código Procesal Penal que autorizan esa diligencia y, consecuentemente, permiten a la policía el registro de sus vestimentas y pertenencias personales, ocurre que aquélla se desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias, vulnerando el derecho del imputado a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador....” de manera que toda la evidencia recogida en el procedimiento policial incoado respecto del imputado, “resulta ser ilícita, al haber sido obtenida en un proceder al margen de la ley.”

En este caso, como se ha señalado, se ha intentado justificar la actuación de los policías en la norma del citado artículo 85, esto es, por estimar que el hecho de haber cruzado la calzada, importaría un claro indicio de que el sujeto detenido había cometido o intentado cometer un delito o se aprestaba a ello.

SEXTO: Que, para estos sentenciadores, no es posible atribuir a un acto tan sencillo y corriente, como cruzar la calzada por la mitad de la calle, en un horario como las 21 horas, el carácter de ser indicio suficiente, para temer que un sujeto se aprestara a cometer un delito, o que lo haya cometido, sino que se trata de un acto simple, sin que sea posible atribuirle ningún sentido específico, por sí mismo. Por ello, en la especie, claramente se afecta la garantía constitucional del debido proceso, por cuanto los funcionarios policiales realizaron un procedimiento restrictivo de la libertad fuera del marco legal, procediendo al registro de las pertenencias del acusado, sin contar con su autorización ni alguna de carácter judicial.

De otro lado, la supuesta existencia de la droga presuntamente encontrada en poder del acusado, no parece suficiente para la práctica del control de identidad, ni para justificar el registro de sus vestimentas, pues conforme nuestro ordenamiento jurídico, uno de los límites al actuar policial, y por lo tanto, una de las primeras garantías constitucionales en el proceso penal, es aquella contemplada en el referido artículo 85 del Código Procesal Penal, en cuanto a que la policía –ex ante- no pueden registrar las vestimentas de un ciudadano, sin autorización del fiscal, salvo cuando hayan indicios de haber cometido o estar próximo, a cometer un delito; pero deben existir indicios.

SEPTIMO: Que así las cosas, por haberse sometido al acusado a un registro de vestimentas sin el concurso de un indicio objetivo de que estuviere cometiendo o intentare cometer un delito, ni de ninguno de los otros supuestos previstos en el artículo 85 del Código Procesal Penal que autorizan esa diligencia, ocurre que aquélla se desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias, vulnerando su derecho a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador, de manera que toda la evidencia recogida en el procedimiento incoado respecto de M.H.S.H.M resulta ser ilícita, al haber sido obtenida en un proceder al margen de la ley.

Atendido lo razonado precedentemente y lo establecido en los artículos 85, 276 y 370 y siguientes del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución apelada de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, dictada por el Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago, en los antecedentes RIT O-3876-2017, RUC 1700757833-4.

Regístrese y comuníquese por la vía más rápida.

Redacción del Abogado Integrante don Pablo Hales Beseler.

No firma el Abogado Integrante señor Hales, por no encontrarse en funciones.

Rol N° 302-2019-PEN.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Carmen Gloria Escanilla P. San miguel, cuatro de marzo de dos mil diecinueve. En San miguel, a cuatro de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1717-2018.

Ruc: 1810055989-3.

Delito: Falsificación de instrumento público.

Defensor: Rodrigo Velásquez.

3.- Sobresee definitivamente por prescripción de la acción penal por transcurso de los 5 años entre fecha de obtención o uso del certificado de subdivisión y la de presentación de querrela por falsificación. (CA San Miguel 08.03.2019 rol 369-2019)

Norma asociada: CP ART.193 N°2; CP ART.94; CPP ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal, recursos.

Descriptor: Falsificación, recurso de apelación, querrela, prescripción de la acción penal, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de querellante y confirma la sentencia dictada por el Juez del Juzgado de Garantía de Curacaví, que sobreseyó definitivamente por prescripción de la acción penal, señalando que es un hecho indubitable que el plazo de prescripción de la falsificación de instrumento público cometido por un particular, se encuentra cumplido, desde que el propio querellante sostiene que la falsificación, de ser cierta, se habría producido el día en que se obtuvo el certificado de subdivisión del caso, esto es, el 26 de enero de 2011, oportunidad desde la que transcurrieron con creces los 5 años de prescripción establecidos en el artículo 94 del Código Penal, considerando la fecha de presentación de la querrela de autos, esto es, el 7 de diciembre de 2018. Que por lo anterior, y a mayor abundamiento, y aun cuando se considerara que el plazo de prescripción hubiese comenzado a correr en el momento en que se hizo uso del documento presuntamente falsificado, esto es, a la fecha de presentación de la demanda civil o de la notificación de la misma, la acción penal emanada del presunto delito se encontraría, igualmente, prescrita, considerando que la querrela de estos autos fue presentada el día 7 de diciembre citado. **(Considerandos: 2, 5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, ocho de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos:

En estos autos Rol de Ingreso Corte N° 369-2019, Iván Antonio Barahona Avendaño, en representación de la parte querellante, ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez de Garantía de Curacaví, don Álvaro Enrique Mardones Barría, de fecha 4 de febrero de 2019, la cual declaró el sobreseimiento definitivo de la causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

Funda su recurso en el hecho que, si bien la falsificación, que sostiene haber ocurrido, se habría materializado el día 26 de enero de 2011, fecha en la cual se obtuvo de la Dirección de Obras de la Municipalidad de María Pinto la aprobación de la subdivisión del inmueble correspondiente al Lote N° X de la manzana "I" de la Población Santa Luisa de Los Rulos, de la comuna de María Pinto, según

consta en la Resolución N° 04/2011, de esa misma fecha, dicho acto constituyó uno preparatorio para el fraude ejecutado posteriormente, a saber, la inscripción del plano de subdivisión respectivo en el Conservador de Bienes Raíces de Melipilla -basado en la Resolución citada- y el inicio de un juicio ejecutivo destinado al cumplimiento de la obligación de hacer, consistente en la suscripción de la promesa de compraventa suscrita entre doña S.D.L. y don A.B.A, de fecha 30 de junio de 1996, relativo a parte del inmueble subdividido.

Al respecto, sostiene que este último acto delictual se habría perpetrado el día 7 de junio de 2017, fecha en la cual el Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Melipilla, en razón del antes dicho juicio ejecutivo, suscribió en representación de la promitente vendedora, la compraventa respectiva, en cuyo mérito se transfirió la propiedad en cuestión a don M.J.B.

C., la que quedó inscrita a fojas 1.XXX número 2.XXX del Registro de Propiedad del año 2017 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla.

Siendo así, entonces, sostiene que la acción penal no se encontraría prescrita, motivo por el cual solicita a esta Corte dejar sin efecto el sobreseimiento dictado y ordenar se siga adelante con la indagación de los hechos denunciados.

CON LO OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme se lee de la querella interpuesta, los delitos en los que ésta se funda son la falsificación de instrumento público cometido por un particular, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del artículo 193 del Código Penal en relación al artículo 194 siguiente, en concurso medial con el fraude procesal, para cuyo efecto cita los artículos 473 y 468 en su parte final, ambos del referido Código.

SEGUNDO: Que en lo que respecta al primero de los delitos señalados, es un hecho indubitable que el plazo de prescripción del mismo se encuentra cumplido, desde que el propio querellante sostiene que la falsificación del mismo, de ser cierta, se habría producido el día en que se obtuvo el certificado de subdivisión del caso, esto es, el 26 de enero de 2011, oportunidad desde la que transcurrieron con creces los 5 años de prescripción establecidos en el artículo 94 del Código Penal, considerando la fecha de presentación de la querella de autos, esto es, el 7 de diciembre de 2018.

TERCERO: Que sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que, además, la querella se ha interpuesto en razón del supuesto fraude procesal ocurrido en el juicio ejecutivo en cuyo mérito, en definitiva, se transfirió la propiedad al querellado, por lo que la primera víctima del mismo habría sido el juez civil que conoció del citado juicio, esto es, el Juez de Letra en lo Civil de Melipilla, en la causa caratulada "B.C., M.J. con D.L, S.L., N° de rol C-1.XXX-2013, y consecuentemente el querellante de autos.

CUARTO: Que revisada la citada causa civil, es posible confirmar que, a la demanda ejecutiva interpuesta, se acompañaron, entre otros documentos, el certificado de subdivisión ya mencionado y el plano de subdivisión respectivo. Siendo así, la defraudación alegada se habría producido al momento de ser presentada la demanda, esto es, el día 13 de julio de 2013, pues fue ese el momento en el cual el querellado se habría aprovechado del documento fraguado con anterioridad, que según se refiere en la querella, habría sido falsificado. Incluso, podría sostenerse que el referido fraude se habría producido el día de notificación de la demanda mencionada, la que se efectuó personalmente a doña S.D.L. -según consta en el estampado del receptor- el día 9 de septiembre de 2013, pero nunca después de ello.

QUINTO: Que por lo anterior, a mayor abundamiento, y aun cuando se considerara que el plazo de prescripción hubiese comenzado a correr en el momento en que se hizo uso del documento presuntamente falsificado, esto es, a la fecha de presentación de la demanda civil o de la notificación de la misma, la acción penal emanada del presunto delito se encontraría, igualmente, prescrita, considerando que la querella de estos autos fue presentada el día 7 de diciembre de 2018.

Por estos fundamentos y disposiciones legales citadas, se confirma la sentencia dictada por el Juez del Juzgado de Garantía de Curacaví, don Álvaro Enrique Mardones Barría, de fecha 4 de febrero de 2019 en los autos Rit O-1717-2018.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Jorge Schenke Reyes.

No firman la Ministra señora Carmen Gloria Escanilla Pérez y el Abogado Integrante señor Jorge Schenke Reyes, ambos por encontrarse ausentes.

Nº 369-2019-PENAL

Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la C.A. de San Miguel.

En San Miguel, a ocho de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 125-2017.

Ruc: 1700031142-1.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Mitzi Jaña.

[4.- Mantiene pena sustitutiva de remisión condicional de la pena en razón de que no concurren los supuestos del artículo 27 de Ley desde que durante su cumplimiento no se cometió nuevo delito. \(CA San Miguel 20.03.2019 rol 586-2019\)](#)

Norma asociada: CP ART.446 N°3; L18216 ART.4; L18216 ART.27.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Hurto, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, y declara que se mantiene el beneficio de la remisión condicional de pena, otorgada en su oportunidad a la sentenciada, señalando que según lo dispone el artículo 27 de la Ley N°18.216, y que atendido el tenor literal de la reseñada norma legal, la Corte es del parecer que no se configuran los presupuestos que permiten la revocación de la pena por el solo ministerio de la ley, ya que Y.T.G.N, durante el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta en la presente causa, no cometió nuevo delito. (NOTA DPP: la defensa argumento que la sentencia de esta causa es de fecha 25 de febrero de 2017, con tiempo de observación de 1 año, entendiéndose que dicho lapso ya había transcurrido. En cuanto a las otras condenas, son por hechos anteriores al inicio del cumplimiento de la pena, luego la sentenciada inicio el cumplimiento con posterioridad a la comisión de los hechos ilícitos ya descritos). **(Considerandos: 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veinte de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que el tribunal a quo revocó el beneficio de remisión condicional de la pena, por haber cometido la sentenciada nuevo delito con posterioridad, conforme la actual redacción del artículo 27 de la Ley N° 18.216.

Segundo: Que, a su turno, el apelante sustenta su arbitrio procesal, en síntesis, en que su representada inició el cumplimiento de la pena impuesta en la presente causa el 1 de diciembre de 2017 y las condenas impuestas con posterioridad, corresponden a delitos cometidos con anterioridad a dicha fecha, por lo cual no se cumplen los presupuestos del artículo 27 mencionado en el motivo primero.

Tercero: Que, en efecto, el artículo 27 de la Ley N°18.216, dispone que “Las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme”.

Cuarto: Que atendido el tenor literal de la reseñada norma legal, esta Corte es del parecer que no se configuran los presupuestos que permiten la revocación de la pena por el solo ministerio de la ley, ya que Y.T.G.N, durante el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta en la presente causa, no cometió nuevo delito.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley N 18.216 y 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de seis de marzo del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, en los autos RIT 125-2017, y se declara que se mantiene el beneficio de la remisión condicional de pena otorgada en su oportunidad a la sentenciada Y.T.G.N, debiendo el Tribunal a quo arbitrar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto por esta Corte.

Regístrese y comuníquese por la vía más rápida.

N° 586-2019 – PENAL.

Ruc: 1700031142-1.

Rit: 125-2017.

Tribunal: Juzgado de Garantía de Talagante.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Sylvia Pizarro B., Carmen Gloria Escanilla P. San miguel, veinte de marzo de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veinte de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2836-2019.

Ruc: 1900257973-4.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Viviana Moreno.

[5.- Detención es ilegal si en la declaración del imputado ante carabineros falta la alusión al defensor para justificar su ausencia o que el fiscal estaba en conocimiento conforme el artículo 91 del CPP. \(CA San Miguel 20.03.2019 rol 608-2019\)](#)

Norma asociada: L20000 ART.4; CPP ART.91.

Tema: Medidas cautelares, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Microtráfico, recurso de apelación, detención ilegal, garantías, derecho de defensa.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución que declaró ilegal la detención del imputado, razonando que del entendimiento conjunto y armónico de ambos párrafos del artículo 91 del Código Procesal Penal, fluye que el interrogatorio o declaración autónoma del imputado ante la policía tiene un carácter de excepción, sólo procedente en el caso de reunirse los presupuestos que el citado precepto prevé. En lo que interesa, la declaración prestada por el imputado frente a funcionarios de Carabineros de Chile evidencia haberse apartado de los dictados de dicha disposición, en especial por la falta de toda alusión al defensor del imputado, tanto para justificar su ausencia en el desarrollo de la diligencia, como para explicitar que el fiscal responsable estaba en conocimiento de esa omisión y que en ese contexto, de todos modos, su decisión era delegar en la policía la toma de una primera declaración voluntaria del imputado. En estas condiciones, concuerda con el juez a quo en cuanto a lo defectuosa de la detención, al presentar fragilidades en ese aspecto esencial del estatuto reglado en el citado artículo 91, que no admiten ser soslayadas, so riesgo de afectar las bases y principios del sistema de enjuiciamiento penal. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veinte de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1º) Que según prescribe el artículo 91 del Código Procesal Penal, “La policía sólo podrá interrogar autónomamente al imputado en presencia de su defensor. Si éste no estuviere presente durante el interrogatorio, las preguntas se limitarán a constatar la identidad del sujeto. Si, en ausencia del defensor, el imputado manifestare su deseo de declarar, la policía tomará las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuere posible, la policía podrá consignar las declaraciones que se allanare a prestar, bajo la responsabilidad y con la autorización del fiscal. El defensor podrá incorporarse siempre y en cualquier momento a esta diligencia”;

2º) Que del entendimiento conjunto y armónico de ambos párrafos de dicha norma, fluye que el interrogatorio o declaración autónoma del imputado ante la policía tiene un carácter de excepción, sólo procedente en el caso de reunirse los presupuestos que el citado precepto prevé;

3º) Que en lo que ahora interesa, la declaración prestada por el imputado frente a funcionarios de Carabineros de Chile evidencia haberse apartado de los dictados de la disposición legal antes referida, en especial –a juicio de esta Corte- por la falta de toda alusión a la figura del defensor del imputado, tanto para justificar su ausencia en el desarrollo de la señalada diligencia, como para dejar concretamente explicitado que el fiscal responsable estaba en conocimiento de esa omisión y que en ese contexto, de todos modos, su decisión era delegar en la policía la toma de una primera declaración voluntaria del imputado;

4º) Que bajo las condiciones antes narradas, este tribunal no puede sino concordar con el juez a quo en cuanto a lo defectuosa de la detención materia de la resolución apelada, desde que presenta fragilidades en ese aspecto esencial del estatuto reglado en el artículo 91 del aludido Código y que, por lo mismo, no admiten ser soslayadas, so riesgo de afectar las bases y principios del sistema de enjuiciamiento penal.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 370 y siguientes del mismo cuerpo legal, se confirma la resolución apelada de nueve de marzo del presente año dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que declaró ilegal la detención del imputado M.F.M.M.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra Sottovia Giménez quien estuvo por revocar la resolución antes indicada en atención a que la sola falta de designación del nombre de la fiscal en el acta de declaración del imputado no constituye una vulneración a lo dispuesto por el artículo 91 del Código Procesal Penal y que derive en la ilegalidad de la detención del imputado.

Rol N° 608-2019-Penal

RUC: 1900257973-4

Tribunal: Juzgado de Garantía de Puente Alto

Pronunciada por la Quinta Sala de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora María Teresa Letelier Ramírez, señora Adriana Sottovia Giménez y señora María Alejandra Pizarro Soto.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Adriana Sottovia G., Adriana Sottovia G., Maria Alejandra Pizarro S. San miguel, veinte de marzo de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veinte de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 267-2018.

Ruc: 1800063562-2.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Ivo Arteaga.

6.- Infringe la razón suficiente contradicciones de la prueba que no fueron explicadas como también la omisión arbitraria de la declaración del imputado que dificulta su corroboración. (CA San Miguel 22.03.2019 rol 309-2019)

Norma asociada: CP ART.440 N°1; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, ya que en los relatos fácticos, si se revisan analíticamente, y se corroboran con el resto de la prueba, resultan manifiestas las contradicciones, que difícilmente permiten sobrepasar el estándar de convicción, y el tribunal debió haber motivado una explicación plausible, que permitiera sostener el peso epistémico de esa prueba y su valor como fuente inferencial, cuestión que no hizo, advirtiendo un salto argumentativo en la conclusión, pues obvia hacer evidentes explicaciones intermedias de justificación. También se omite completamente la declaración del imputado, habiendo debido valorarla para poder al menos explicitar las razones por las cuales desestimó la declaración en este punto, ya que si la valoró y utilizó para probar la participación y dar por acreditado el escalamiento. El tribunal tiene la prohibición de realizar una selección arbitraria del material probatorio en su proceso de razonamiento, todo lo que podría afectar el principio de razón suficiente. Lo anterior evidencia una clara dificultad de corroboración de la prueba, lo que le resta un importante valor epistémico, le da escaso valor convictivo, sin el grado de confiabilidad necesario para dar por demostrado el hecho punible, con el alto grado de probabilidad exigido por la ley. **(Considerandos: 5, 6, 8)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintidós de marzo dos mil diecinueve.

Vistos:

En los autos O-267-2018, RUC 1800063562-2, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, por sentencia definitiva de fecha veinticuatro de enero del presente año, pronunciada por una sala de dicho tribunal, integrada por los jueces doña Sylvia Alvarado Estay, como presidenta, don Alfonso Jove Avilés, como juez redactor y doña Paola Orellana Torres como tercer juez integrante, se condenó a L.M.R.O, a la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor del delito consumado de ROBO CON FUERZA EN LUGAR HABITADO, perpetrado el día diecisiete de enero de 2017, en la comuna de Isla de Maipo.

Atendida la extensión de la pena impuesta, no se le concedió al condenado ninguna de las penas sustitutivas que establece la Ley 18.216, debiendo cumplir real y efectivamente la pena corporal impuesta, sin abonos que considerar.

En contra del aludido fallo don Ivo Arteaga Cartagena, abogado, defensor penal público, en representación del sentenciado, dedujo recurso de nulidad por la causal establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 inciso primero del mismo cuerpo legal, solicitando se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia y se ordene la realización de un nuevo juicio oral por un tribunal no inhabilitado.

En subsidio de la anterior, invoca la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, solicitando se declare la nulidad solo de la sentencia dictada, en aquella parte que condenó a su defendido como autor del delito de robo en lugar habitado; y se dicte sin nueva audiencia, pero separadamente, sentencia de reemplazo en conformidad a la ley, condenando a su representado como autor del delito de robo en lugar no habitado, en grado de frustrado, a la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Por resolución de fecha trece de febrero del año en curso se declaró admisible el recurso, procediéndose a su vista en la audiencia del día cinco de marzo de dos mil diecinueve, en la cual se escuchó a los abogados, doña Jacqueline Guerra V., por el Ministerio Público, y a don Gustavo Valenzuela, por la defensa.

CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en relación a la primera causal invocada, esto es, la infracción del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 inciso primero del mismo cuerpo legal, la defensa del sentenciado funda la causal señalando que los hechos fueron acreditados por el tribunal, en el considerando NOVENO de la sentencia recurrida: “El 17 de enero de 2018, a las 13:40 horas aproximadamente, el acusado L.M.R.O, llegó hasta el domicilio ubicado en Armijo número XXX, comuna de Isla de Maipo, que consta de una casa habitación y un patio. Estando en dicho lugar, el acusado saltó el cierre perimetral, ingresando en su interior, subiendo hacia un árbol de palto, lugar desde donde sustrajo 9 kilos de paltas, avaluados en \$10.800, siendo observado por la víctima, siendo retenido por un trabajador del lugar para posteriormente entregarlo a personal de carabineros”.

En cuanto a la calificación jurídica y grado de desarrollo, el recurso apunta que estos fueron desarrollados en el considerando DECIMO: “Calificación jurídica.- Que tal como se indicó al momento de comunicar el veredicto, los hechos consignados en el apartado que antecede, a juicio de la totalidad de los integrantes de la sala, son constitutivos del delito de robo con fuerza en lugar habitado, en grado de desarrollo frustrado, previsto y sancionado en el artículo 440 número 1 en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, [...]”.

Indica el recurrente que el desarrollo de los argumentos por los cuales se determinaron las características del hecho son expuestos en el Considerando DUODÉCIMO: “Elementos característicos de este tipo penal y la forma como se tuvieron por acreditados.- Al analizar el tipo penal en la motivación octava, se dio cuenta de las características particulares del mismo en cuanto a su forma de comisión, exigiendo que el lugar donde este se verifique se trate de una casa habitación o lugar destinado a la habitación o sus dependencias, como a su vez que se emplee el uso de la fuerza con la finalidad de derribar las protecciones que haya dispuesto la víctima.

Pues bien, efectivamente se acreditó que el lugar de donde se sustrajo la especie era una casa habitación, es decir, un inmueble destinado a la vivienda, residencia, pernoctación o morada, siendo clara la testigo M.P en cuanto a que si bien la titular de la propiedad donde se desarrolla la dinámica descrita es su cuñada, es ella quien vive ahí hace como diez años, identificando incluso en la imagen número 3 el sector preciso en el que se encuentra la ventana de su habitación, indicando que es aquella correspondiente al costado izquierdo, manifestando también que fue desde ese lugar donde pudo escuchar un ruido proveniente del exterior por lo que miró hacia afuera, divisando al sujeto que sustraía paltos desde un árbol. Sobre el mismo punto, el testigo Ramírez Oliva detalló que el lugar de los hechos corresponde la casa de la señora M.M, explicando que la edificación propiamente tal se encuentra a unos 8 o 10 metros de la pandereta que observa en dicha fotografía, advirtiendo además el tribunal en todas aquellas imágenes que fueron exhibidas en audiencia y que corresponden a aquellas desde las

que puede divisarse el inmueble afectado desde la vía pública, que dicha propiedad presenta características propias de una residencia de aquellas protegidas por el tipo penal en análisis, puesto que está emplazada en una calle pavimentada en la que es posible ver circulación vehicular, con un claro muro divisorio de material sólido tanto respecto del exterior como de los predios aledaños y con un ingreso peatonal consistente en una puerta metálica a cuyo costado se indica la dirección, todas características propias de predio urbano, de manera tal que el análisis de todos los antecedentes mencionados permite arribar a la conclusión de que efectivamente se trata de emplazamiento destinado a la morada de personas ubicado en una zona urbana.

Por lo demás, también se contó en abono de lo anterior con la imagen consistente en el croquis que realizó el agente policial Garrido Ríos, en base al cual el tribunal ha podido imponerse sobre el sector en donde se encuentra emplazada esta propiedad, advirtiéndole que lo está en un sector central de la comuna de Isla de Maipo en el que si bien pueden existir propiedades de una extensión superior al promedio ello no implica por sí que se trate predios de carácter agrícola o comercial en los que no exista una conexión funcional con la finalidad de vivienda que asiste a los sujetos que residen en dicho lugar, como subyace bajo la argumentación desplegada por la defensa, arribando el tribunal a una conclusión completamente contraria en base a la prueba rendida, pues no obstante la existencia de especies vegetales en su interior, no ha existido ninguna duda en orden a que en ese lugar pernoctan personas. Por otro lado, se advirtió también del tenor del testimonio de la testigo M.M, que la situación que presencié le causó temor, lo que explica el requerimiento a un trabajador del lugar con el objeto de dar captura al acusado, concretándose en definitiva un atentado a dos de los bienes jurídicos que el tipo penal en comento pretende resguardar, cual es la privacidad y la inviolabilidad del domicilio.

Sobre este punto, pronunciándose sobre el resto de las alegaciones de la defensa en relación a que el lugar donde habría ingresado su representado no formaba parte de una casa habitación, no existiendo por ello una conexión funcional entre dicho lugar y el núcleo central de la edificación donde residían personas, es necesario tener en consideración, además de lo ya expuesto en el motivo referente a las características del tipo penal en análisis, que la ley regula que el sitio donde se verifique el ilícito puede ser un “lugar habitado”, esto es, donde viven o moran personas o donde se tiene un hogar doméstico, “destinado a la habitación”, o sea, aquel cuya finalidad sea servir de morada aunque en el momento de perpetrarse el delito no esté habitado, o por último, “en sus dependencias”, es decir, en un lugar contiguo y comunicado con aquel que sirve de morada y que se encuentra bajo una misma esfera de resguardo, pudiendo verificarse el ilícito en estudio en cualquiera de estos casos”.

El recurrente da cuenta, además, de que las alegaciones de la defensa en el juicio oral dijeron relación con una recalificación de los hechos a robo en lugar no habitado en grado de desarrollo imperfecto. Que de ello daría cuenta el considerando TERCERO de la sentencia recurrida cuando expresa: “Por su parte la defensa sostuvo que no se controvertirían los hechos en lo sustancial, pero si se cuestionaría la calificación jurídica y el grado desarrollo del delito, estimando al respecto que se está frente a un delito de robo en lugar no habitado en hipótesis de tentativa, pues no existió de parte del hechor un ánimo de ingresar a una residencia o morada sino solo de sustraer paltas desde un predio agrícola, siendo sorprendido cuando se encontraba arriba de un árbol, verificándose al efecto un error de tipo. Reiteró dichas alegaciones en su exposición final”.

A juicio del recurrente, el principal reproche a realizar a la sentencia dice relación con el razonamiento fáctico sobre los elementos subjetivos del tipo y, en particular, a que el imputado incurrió en un error acerca de las cualidades del inmueble en donde se verificó el ilícito.

En cuanto a la infracción del principio de razón suficiente, el recurrente manifiesta que la sentencia presenta deficiencias en su proceso de corroboración inferencial, evidenciada en una incompleta valoración de los medios de prueba, lo que derivó en la condena de autos.

La defensa funda su libelo y la causal en estudio, en que la infracción al principio de la razón suficiente sería evidente desde que las conclusiones expuestas por el tribunal en el considerando duodécimo del fallo, extraídas básicamente a partir de testimonios, no permitirían afirmar que el delito se perpetró inequívocamente en dependencias de un lugar habitado. Sino por el contrario, que los testigos coinciden en que el lugar es una parcela y durante el juicio recurrentemente se refieren al lugar de los hechos como el “predio” o “fundo”; que uno de los testigos señaló que su trabajo es de cuidador de un

fundo o predio agrícola; y que se acreditó que las paltas cultivadas en el lugar estaban destinadas a la venta. Razones que, en concepto del recurrente, llevan al tribunal a conclusiones que contradicen el principio de razón suficiente y la prueba que fue rendida en el juicio. Refuerza sus argumentaciones señalando que el estándar que se exige para condenar supone una convicción más allá de toda duda razonable, para lo que la sentencia debe contener la exposición clara, lógica, y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables para el acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, lo que fallaría en la especie.

En cuanto a la influencia sustancial, señala que una valoración correcta y completa de la prueba habría conducido a una condena del imputado por la figura del artículo 442 del Código Penal y no por la figura del artículo 440 del Código Penal como en definitiva lo fue.

SEGUNDO: Que, en lo concreto, se cuestiona que las pruebas rendidas en el juicio no conducían al sentenciador de manera exclusiva a las conclusiones a que en definitiva arribó con relación a los elementos subjetivos del tipo penal, y en particular en lo que se refiere al hecho de que el imputado se representó de manera inequívoca el hecho de que el inmueble al que ingresó era una casa habitación o que se encontraba destinada a este fin. Se cuestiona entonces, que el mismo material probatorio, valorado sin los errores lógicos denunciados y en conformidad a las disposiciones legales que rigen la materia, podía llevar al juzgador a concluir justamente lo contrario a lo decidido, esto es, que el imputado, al ingresar al inmueble en el que se desarrollaron los hechos sub iudice, pensó que lo hacía a un predio agrícola destinado a la producción de especies vegetales con fines comerciales.

En relación a este punto, razona la sentencia en su considerando Décimo Tercero, que los fundamentos que entrega (el considerando duodécimo) permiten desvirtuar “un error acerca de las cualidades del inmueble en donde se verificó el ilícito [...]”.

Lo anterior dice relación con lo que en doctrina se ha denominado como error de tipo, institución que se ha desarrollado en el contexto de la teoría de la tipicidad y que se entiende como aquel error que “recae sobre un elemento integrante del hecho típico” Se trata de un error excluyente del dolo que se produce cuando el sujeto, habiéndose representado su acción como dirigida a producir un determinado resultado típico, causa otro más grave que aquel. (Cury Urzua, Enrique, Derecho Penal, parte general, Ediciones Universidad Católica de Chile, octava edición, Santiago, 2005, p. 309).

El desconocimiento que excluye la imputación debe estar referido a elementos relevantes para el respectivo tipo. Hay ciertos elementos cuyo detallado desconocimiento no afecta en absoluto a lo que se requiere para imputar la conducta como dolosa. Distinto es el desconocimiento de circunstancias que agravan o cualifican un tipo. Así, si junto al tipo básico se ha definido uno agravado basado en la existencia de una peculiar circunstancia del objeto del delito, conocer ésta será necesario para poder aplicar el respectivo tipo agravado. Esta exigencia deriva de la misma regla de imputación que rige para el dolo y el error de tipo: no se imputa lo que no se conoce (Pablo Sánchez- Ostiz, y Elena Íñigo, Delictum, v.4-2017 N.32, Universidad de Navarra, <http://www.unav.es/penal/delictum/>).

Aplicado lo dicho al caso que nos ocupa, aparece que respecto del tipo penal contemplado en el artículo 440 del Código Penal, se contemplan circunstancias que los agravan o cualifican, cual es la característica de que el lugar en el que se perpetra el robo se encuentre habitado o destinado a la habitación; además de que se ingrese al mismo por medio de escalamiento. Circunstancia, esta última, irrelevante para el estudio del recurso que nos ocupa al no ser un hecho controvertido en autos. En consecuencia, es posible concluir que el tipo penal en cuestión es de aquellos que contemplan circunstancias que lo agravan o cualifican, pues el mismo relato fáctico de autos, sin estas circunstancias especiales, pueden dar origen a una calificación jurídica del hecho completamente distinta, llevando a sancionar, por ejemplo, al imputado por un tipo penal diverso, en este caso, el del artículo 442 del Código Penal.

TERCERO: Que, nuestro sistema de enjuiciamiento criminal exige, normativamente, una acabada motivación de las conclusiones probatorias del fallo, como garantía y herramienta de control de los parámetros que dicta la razón. Así, el artículo 297 del Código Procesal Penal dispone el análisis que debe materializar el tribunal al decidir en el aspecto fáctico del conflicto al exigir que “los tribunales

apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”.

Por lo mismo, la sana crítica, y sus principios, se contravienen si el juzgador ha atentado contra el principio de no contradicción, contra el principio de ubicuidad, contra el principio de razón suficiente, o contra cualquier otra regla válida con independencia de las circunstancias de lugar, tiempo o cultura. Por el contrario, los principios de la lógica no se contravienen si las conclusiones alcanzadas por el sentenciador no son compartidas por el recurrente.

Sobre la lógica, que es lo relevante en el caso sub iudice, conviene recordar, con Igartua Salaverría, que el juez no puede prescindir de las reglas de la lógica en el proceso inferencial probatorio. El sistema de libre valoración de las pruebas, que hoy resulta mayormente admitido como aquel sistema probatorio más fecundo y garantista, no es, sin embargo, libre en relación con las reglas de la lógica, entendiéndose por lógica la necesidad de respetar el principio de no-contradicción y la racionalidad de la decisión probatoria (Márgenes y límites en la aplicación del derecho, Donostia, 1992, p. 83).

CUARTO: Estrechamente relacionado con lo anterior, el deber de fundamentación de la sentencia, expresamente recogido en nuestra Constitución Política y en el Código Procesal Penal (artículo 297 y 342), consagran el principio de completitud de la fundamentación, en virtud del cual debe motivarse toda la prueba, así como todo el razonamiento probatorio efectuado con base a ella.

Este principio predica que la motivación debe consistir en la exposición y valoración individual y ordenada de todas las pruebas practicadas, es decir, no solo las que se refieren al hecho principal, ni solo las que sean favorables a la hipótesis afirmada, sino también las pruebas referentes a hechos secundarios y, sobre todo, a aquellas que, de ser valoradas positivamente, apoyarían hipótesis distintas. Si así no ocurre, el juzgador corre el riesgo de excluir de la motivación las pruebas cuyos resultados no coincidan con la reconstrucción de los hechos que se pretende justificar. Por ello, no debe rebajarse la exigencia de examinar y valorar todas las pruebas relevantes, y especialmente las que no avalan la tesis fáctica que se pretende justificar. La fundamentación no puede ser completa si no justifica porque no se han atendido estas pruebas.

La sentencia que prescinde el examen analítico e individual de cada medio de prueba corre el riesgo de caer en el vicio de unilateralidad de la valoración, por el que, una vez identificada a priori una versión de los hechos, se tiende a considerar lo que la confirma y a descuidar lo que la contradice, con lo que se impide llegar a una determinación verdadera de los hechos. Con esto se produce una inversión irrazonable, pues en vez de ser las pruebas las que permiten determinar cuándo un relato es verdadero, se tiene que el relato es el que permite determinar que pruebas son aceptables, con lo que la finalidad de alcanzar la verdad, más allá de toda duda razonable, se pierde. (Maturana Baeza, Javier, Sana Crítica, un sistema de valoración racional de la prueba, Thomson Reuters, Santiago, 2014, pp.342 y ss). Lo que también acontece en lo que se denomina “elipsis argumentativa”, esto es un salto lógico en la fundamentación de la tesis del fallo.

QUINTO: Que, respecto de la infracción denunciada, resulta necesario concentrarse en los motivos duodécimo y décimo tercero, pues en ellos se fija el razonamiento del tribunal respecto de los elementos característicos de este tipo penal y la forma como se tuvieron por acreditados.

En el considerando décimo tercero ya citado, el tribunal analiza los elementos subjetivos del tipo penal, aludiendo a sus propios razonamientos en torno a los elementos del tipo de robo en lugar habitado desarrollados en el considerando duodécimo, concluyendo que esos mismos fundamentos permiten desvirtuar lo alegado por la defensa acerca de un error acerca de las cualidades del inmueble en donde se verificó el ilícito, desde que eran múltiples los elementos que permitían determinar que se trataba de un sitio destinado a la habitación, teniendo al efecto particularmente en cuenta que el lugar estaba próximo al centro urbano de la comuna de Isla de Maipo, por lo que el encartado no pudo sino representarse que se trataba de predio que reúne las características que exige el delito en comento.

De esta forma, el análisis de la infracción denunciada remite a los razonamientos probatorios contenidos en el motivo duodécimo.

En lo central, para dar por establecido los elementos subjetivos del tipo en lo relativo al carácter de habitado o destinado a la habitación del inmueble en el que sucedieron los hechos, el considerando

resume los testimonios de la testigo Miriam M.P y del testigo José Ramirez Oliva, a los que adiciona de forma genérica “todas aquellas imágenes” que fueron exhibidas en audiencia, y el croquis que realizó el agente policial Garrido Ríos.

Respecto de la testigo M.P, el tribunal resume su declaración destacando que señaló “que si bien la titular de la propiedad donde se desarrolla la dinámica descrita es su cuñada, es ella quien vive ahí hace como diez años, identificando incluso en la imagen número 3 el sector preciso en el que se encuentra la ventana de su habitación, indicando que es aquella correspondiente al costado izquierdo, manifestando también que fue desde ese lugar donde pudo escuchar un ruido proveniente del exterior por lo que miró hacia afuera, divisando al sujeto que sustraía paltos desde un árbol”.

Respecto a la declaración del testigo Ramírez Oliva, se refiere que este “detalló que el lugar de los hechos corresponde la casa de la señora M.M, explicando que la edificación propiamente tal se encuentra a unos 8 o 10 metros de la pandereta que observa en dicha fotografía [imagen número 3]”, Luego, en el mismo considerando, la sentencia da cuenta de las conclusiones que el juzgador adopta con base a las imágenes que se incorporaron a la prueba: “[...]advirtiendo además el tribunal en todas aquellas imágenes que fueron exhibidas en audiencia y que corresponden a aquellas desde las que puede divisarse el inmueble afectado desde la vía pública, que dicha propiedad presenta características propias de una residencia de aquellas protegidas por el tipo penal en análisis, puesto que está emplazada en una calle pavimentada en la que es posible ver circulación vehicular, con un claro muro divisorio de material sólido tanto respecto del exterior como de los predios aledaños y con un ingreso peatonal consistente en una puerta metálica a cuyo costado se indica la dirección, todas características propias de predio urbano [...]”.

Finalmente, el considerando en comento alude al “croquis que realizó el agente policial Garrido Ríos, en base al cual el tribunal ha podido imponerse sobre el sector en donde se encuentra emplazada esta propiedad, advirtiendo que lo está en un sector central de la comuna de Isla de Maipo en el que si bien pueden existir propiedades de una extensión superior al promedio ello no implica por sí que se trate predios de carácter agrícola o comercial en los que no exista una conexión funcional con la finalidad de vivienda que asiste a los sujetos que residen en dicho lugar [...]”.

Se trata, como se observa, de relatos fácticos que, prima facie, entregan suficiente información incriminatoria que, en términos inductivos, permitirían dar por acreditado un injusto penalmente relevante y sus elementos subjetivos. Sin embargo, si esas descripciones fácticas se revisan analíticamente –y se corroboran- con el resto de la prueba, resultan manifiestas las contradicciones tanto en los relatos de los testigos, como de otras probanzas del juicio, que difícilmente permiten sobrepasar el estándar de convicción de nuestro sistema de enjuiciamiento criminal.

En primer lugar, la declaración de la testigo M.P prestada en el juicio oral no es analizada de manera íntegra por el tribunal, no fue considerada en todos aquellos aspectos que eran relevantes desde la perspectiva de los elementos subjetivos del tipo. Lo que resulta especialmente relevante si se considera que la conclusión que toma la sentencia respecto de esta declaración le permite dar por acreditado que ella vivía en una casa al interior del predio, pero no resulta útil para determinar si el imputado tuvo la posibilidad de representarse que este constituía un lugar habitado o destinado a la habitación. En este sentido, si se revisa íntegramente la declaración de la testigo es posible constatar múltiples alusiones relativas a que en el predio en cuestión se desarrolla una actividad agrícola con fines comerciales. Es así como la testigo declara (2:43) que cuando se percató de la presencia del imputado en el lugar fue a buscar a su trabajador (aludiendo al testigo José Ramirez); declaró asimismo que “el día anterior se habían vendido las paltas” (18:38) que se estaban vendiendo a mil quinientos pesos el kilo; y que, preguntada acerca de si “los paltos estaban destinados a producir paltas que ustedes vendían ” responde que “sí” (20:12). Los anteriores constituyen antecedentes que hubiesen permitido o no sostener una hipótesis alternativa con relación a la naturaleza del predio, en el sentido de que apuntaban en dirección a que sus características podrían haber llevado a la conclusión de que el imputado no se representó el destino habitacional del mismo, sino que uno agrícola y comercial. Sin embargo, la sentencia no se hizo cargo de estos antecedentes fácticos, no los mencionó ni razonó sobre ellos, en circunstancias de que, por las razones ya apuntadas el juzgador se encontraba obligado a justificar las razones que tuvo para desestimarlos.

En segundo lugar, respecto de la declaración del testigo Ramirez Oliva, nuevamente se constata que la sentencia solo pondera parte de su declaración, obviando aspectos de la misma que habrían permitido justificar una conclusión distinta a la que se arribó en lo relativo a la naturaleza del inmueble, y que por lo mismo era indispensable y obligatorio que fueran valoradas por el tribunal para efectos de justificar su desestimación con vista a sostener las conclusiones fácticas del fallo.

En efecto, si se revisa el considerando duodécimo, se aprecia que respecto de este testigo el fallo da cuenta de que su declaración permitió establecer que en el inmueble vivía la señora M.M, y que el inmueble propiamente tal se encontraba a unos ocho o 10 metros de la pandereta. Pero la sentencia no valora (omite), no se hace cargo de otras declaraciones del mismo testigo que, tal como en el caso de la testigo M.P, apuntaban en dirección a que el predio podría haber sido percibido por el imputado como una parcela destinada a la producción de especies vegetales con fines comerciales. Ya en la identificación del testigo encontramos este tipo de antecedentes, cuando a los 0:22 segundos de la declaración, frente a la pregunta del tribunal respecto a que se dedica, contesta: “estoy al cuidado de una parcela: trabajador agrícola”; cuando la Fiscal le pregunta respecto a que en su declaración había señalado que “un señor se había metido a robar a la casa”, el testigo la corrige: “al predio” (5:26). Asimismo, el testigo declaró que “el robo se produce en el predio mismo, hay un paltal ahí” (5:49) [sic]. En tercer término, cuando el considerando duodécimo expone las conclusiones que el tribunal extrae a partir del set de fotografías del lugar que se incorporaron a la prueba, se aprecia que estas consisten en: i) la parcela está emplazada en una calle pavimentada; ii) en que es posible ver circulación vehicular; iii) que existe un muro divisorio de material sólido tanto respecto del exterior como de los predios aledaños; iv) que existe un ingreso peatonal consistente en una puerta metálica a cuyo costado se indica la dirección, y; v) que a partir del croquis elaborado por el agente policial, se advierte que el predio está en un sector central de la comuna de Isla de Maipo. Circunstancias que lo llevan a asumir que se trata de un predio urbano y a partir de ahí, que se trata de un lugar destinado a la habitación.

Sin embargo, el razonamiento no se hace cargo de como esas circunstancias excluyen necesariamente un destino agrícola, comercial, o de otra naturaleza respecto del predio, pues las características descritas no son forzosamente exclusivas de lugares destinados a la habitación. Tal carencia argumental cobra mayor relevancia al contrastarla con otro aserto contenido en la misma consideración duodécima y que afirma que los testimonios de las personas que conocen el inmueble fueron claros en orden a que la zona específica donde ingresó el encartado se sitúa en las inmediaciones del inmueble, “precisamente donde existe un paltal”. Tal aseveración denota que el frutal en cuestión sería el único en el predio, en circunstancias que son las mismas imágenes y croquis a que alude la sentencia las que muestran que en la parcela existían muchos árboles de esta especie, hecho que también apuntaba a corroborar la hipótesis alternativa a la que se afirma en cuanto a que el predio era una casa habitación, y que, como los anteriormente descritos, tampoco fue mencionado, considerado ni valorado por el tribunal, habiendo debido hacerlo para quedar habilitado para desestimarlo.

Finalmente, las motivaciones en esta parte de la sentencia omiten toda mención a la declaración voluntaria del propio imputado, quien renunciando a su derecho a guardar silencio declaró en la audiencia de juicio, en la que sostuvo explícitamente que al momento de la comisión del ilícito se representó que ingresaba “pensando que era un fundo, una parcela” ((3:28), y cuando se le preguntó sobre qué pensó que era ese lugar contestó con la misma idea: “como una parcela, un fundo porque era grande”.

La sentencia omite completamente la declaración del imputado en esta parte, habiendo debido de valorarla para poder al menos explicitar las razones por las cuales desestimó la declaración en este punto, en circunstancias de que si la valoró y utilizó para efectos de dar por probada la participación del imputado en el delito, como asimismo la valoró para dar por acreditado el hecho del escalamiento. Es cierto que la prueba es aquella que se produce en juicio y que respecto de ella el tribunal debe hacer el esfuerzo inferencial en la valoración de la misma, pero ello no supone que en ese proceso el tribunal deba omitir someterla a un mayor test de refutabilidad y corroboración posible, cuando de un mismo medio de prueba afloran elementos de hecho que pueden permitir sustentar conclusiones fácticas diversas, y aun incompatibles entre sí, lo que hace dudar de la cualidad epistémica de esa inferencia cuando las motivaciones contenidas en el fallo no reflejan las justificaciones que pudo haber

tenido el juzgador para desestimar los datos que podían perjudicar o debilitar las conclusiones de hecho a las que arribó.

SEXTO: Que, llegados a este punto, se puede concluir que frente a la contradicción a que se viene aludiendo, el tribunal a quo debió haber motivado una explicación plausible de la misma que permitiera sostener el peso epistémico de esa prueba y su valor como fuente inferencial, cuestión que no hizo y se advierte un salto argumentativo en la conclusión, pues obvia hacer evidente explicaciones intermedias de justificación.

SÉPTIMO: Que en relación a la forma de trasgresión del principio de la lógica de “razón suficiente”, conviene primero decir algo respecto del mismo. El principio de la razón suficiente, como dicen Melamed y Lin, es un principio filosófico poderoso y controversial que estipula que todo debe tener una razón, una causa o un fundamento. Lo anterior se puede llevar a una simple fórmula que rezaría así: para cada x, hay un y tal que y es la razón suficiente para x (Melamed y Lin, Principle of Sufficient Reason en Stanford Encyclopedia of Philosophy, 2018). El principium reddendae rationis fue expresamente usado por Leibniz –aunque muchos hoy consideran que ya estaba en la base del pensamiento filosófico de Spinoza- y dentro de sus consecuencias reconocidas están: la identidad de los indiscernibles, necesitarianismo, la relatividad del espacio y del tiempo, el principio de plenitud, entre otros (ídem). Se trata de un principio lógico de razonamiento que supone que “ningún hecho podría hallarse ser verdadero o existente, ningún enunciado verdadero, sin que haya una razón suficiente por la que ello sea así y no de otra manera” (Leibniz).

Desde una perspectiva epistemológica, apunta Manuel Maturana, los criterios de suficiencia para determinar cuando la prueba “obliga” a aceptar algo como verdadero, se ven afectados en función del campo en el que se aplique, lo que en materia procesal exige relacionar la suficiencia con los estándares de prueba fijados por el derecho. En esta relación, el principio en cuestión permite un control respecto al nivel de prueba suficiente exigido por el legislador para condenar. Pero no solo puede servir de base para la determinación final de los hechos, sino que también para la valoración de cada prueba individual, solo de esta manera se cumple con la exigencia de efectuar una valoración racional de acuerdo a las reglas de la sana crítica. (Sana Crítica, un sistema de valoración racional de la prueba, Thomson Reuters, Santiago, 2014, pp. 389-391).

Lo ya dicho implica, en lo relevante al caso de marras, la obligación del tribunal a quo de motivar fundadamente su sentencia, pero también, la prohibición de realizar una selección arbitraria del material probatorio en su proceso de razonamiento, todo lo que podría afectar el principio de razón suficiente. Así, mientras esta Corte no tiene competencia para revisar el criterio del tribunal a quo en la valoración de la prueba, si tiene atribuciones para controlar que dicha valoración no sea arbitrariamente realizada, en el sentido de omitir la consideración a todo el material probatorio, o que la fundamentación denote una evidente contradicción en el razonamiento con la lógica, o bien saltos en la argumentación valorativa de la prueba aportada y que analiza, o las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados

OCTAVO: Que se requiere, entonces, que la prueba en que se basa la conclusión fáctica sólo pueda dar fundamento a esa decisión y no a otras. La sentencia de marras se basa en pruebas que no necesariamente conducen a la conclusión sostenida por el tribunal como la única posible, sino que, por el contrario, algunas de las mismas pruebas que alude, habrían permitido al juzgador arribar a conclusiones fácticas incompatibles con lo decidido, pero el fallo carece de los razonamientos y motivaciones que llevaron a desestimar esas posibles conclusiones en desmedro de las que adoptó como verdaderas. De esta manera, la información que utiliza el tribunal en sus razonamientos probatorios es obtenida desde elementos de convicción que, por sí solos y aún en conjunto, no tienen el valor de confiabilidad necesaria para generar un indicio sólido que pueda utilizarse en una inferencia judicial capaz de superar el estándar de conocimiento cierto más allá de toda duda razonable. Todo lo anterior evidencia una clara dificultad de corroboración de la prueba del caso, lo que le resta un importante valor epistémico, le da escaso valor convictivo, esto es, sin el grado de confiabilidad necesario para dar por demostrado el hecho punible, con el alto grado de probabilidad exigido por la ley. No se explica en ninguna forma por qué razón no debe atribuirse fuerza probatoria a elementos de hecho que hubiesen podido determinar que se acogiera la alegación de la defensa en cuanto al error

de tipo, y que fueron aportados a través de medios de prueba que si fueron considerados para efectos de concluir la culpabilidad del imputado, lo que habría conducido a la recalificación del ilícito en la forma que señala el recurrente. No hay razones adecuadas y suficientes que expliquen lo anterior. Todo lo anterior denota la gravedad del vicio, lo que se ve reforzado por el control, aún de oficio, que se permite a los sentenciadores de nulidad en caso de advenir alguno de aquellos motivos absolutos de nulidad previstos en el artículo 374 del Código Procesal Penal.

NOVENO: Que las falencias ya indicadas son suficientes para dar por configurada la causal de nulidad impetrada por el recurrente, de modo que se accederá a la invalidación solicitada, sin que fuere necesario analizar la causal subsidiaria de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

DECIMO: que se omitirá pronunciamiento respecto de la segunda causal invocada, por haber sido deducida en forma subsidiaria a la que se acoge.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por el defensor penal público, don Ivo Arteaga Cartagena, en representación de L.M.R.O, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de enero del presente año, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, en estos antecedentes RIT O-267-2018, RUC 1800063562-2. En consecuencia, se anulan tanto esa sentencia como el juicio que le diera lugar, debiendo celebrarse uno nuevo ante un tribunal no inhabilitado.

Acordada por el voto en contra de la Fiscal Judicial Troncoso Bustamante quien sostiene que las causales esgrimidas por la Defensa, deducidas una subsidio de la otra, no permiten arribar a la conclusión de nulidad del fallo que se pretende. Como cuestión primera, vale la pena recordar que en sede de recurso de nulidad el tribunal se encuentra limitado por las alegaciones formuladas por el recurrente en su libelo, estándonos vedado incluir otros argumentos diversos pues no existe causal genérica de nulidad, al tiempo que solo la apelación permite introducir elementos de hecho y derecho pudiendo revisar el fallo en todos sus extremos. En el caso sub lite la impugnación por la vía de nulidad por vicios en la fundamentación de la sentencia reconducida a la infracción de la regla de la razón suficiente descansa en opinión del abogado defensor en que “la prueba rendida en juicio no permite bajo ninguna perspectiva obtener la conclusión que el tribunal extrae, en orden a que el palto al cual el imputado escaló y desde donde intentó la sustracción de las especies (paltas) cumple con los primeros requisitos exigidos por la doctrina, esto es: la contigüidad o yuxtaposición y no la simple proximidad y la comunicación interna con el lugar principal, esto es que formen un todo.” Claramente tal alegación corresponde al análisis sobre el tipo aplicable en la especie, pero nada refiere a algún salto ilógico en su razonamiento, ni a las conclusiones de los sentenciadores expresadas en las consideraciones 12ª y 13ª de la sentencia en análisis, en las que se inclinaron por estimar configurados los elementos del tipo. Así le está vedado a esta Corte incorporar otros argumentos diversos a los planteados para la impugnación de este fallo, pues además de la restricción que deviene de la naturaleza de derecho estricto de este tipo de recurso, ello rompe con la lógica de la bilateralidad de la audiencia que también accede al debate de nulidad. No cabe ninguna duda que el imputado sobrepasó el muro perimetral de altura, escalando su cerco de protección, accedió a un árbol frutal emplazado en la propiedad destinada a vivienda y morada de la víctima y a plena luz del día, encontrándose en tal vivienda su propietaria y algunos trabajadores, procedió apropiarse de especies momento en el que fue sorprendido y detenido. Entonces, la defensa pretende construir sobre la base de una incorrección en la falta de fundamentación del fallo - que no se desarrolla adecuadamente - una interpretación alternativa dentro de las múltiples probables al tipo penal del robo en el lugar habitado. Tan claro es aquello para quien disiente, que el recurso se concentra en reproducir sus alegaciones, que se emparentan con mayor naturalidad con un problema de error de prohibición, más que con la fundamentación de la sentencia. Recordemos además que en lógica una proposición se considera verdadera sólo en el caso de que pueda formularse para ella una razón suficiente y la razón suficiente es una proposición - o un conjunto de proposiciones- a todas luces cierta y de la que se desprende lógicamente la tesis que se ha de fundamentar, siendo el carácter de demostrable su rasgo esencial. El recurrente no logra construir el error en la “demostrabilidad” de la interpretación del Tribunal, y solo se limita a proponer de los mismos antecedentes valorados una conclusión jurídica – no fáctica - diversa a la soberana del Tribunal que percibió directamente los diversos medios de prueba.

Entonces, descartada por quien disiente la concurrencia de la causal de falta de fundamentación del fallo y haciéndome cargo de la causal subsidiaria, aquella naturalmente tampoco puede prosperar, pues bajo otro ropaje revive la misma discusión: si el patio de una morada forma parte de esa misma y si puede considerarse como espacio habitable y así también protegido por el tipo penal aplicado. No es posible en este segundo caso reconducir los argumentos de la defensa a una infracción en la interpretación de la ley, cuando la jurisprudencia de manera uniforme ha comprendido que las dependencias de un lugar habitado- en tanto comparten las medidas de seguridad del perímetro - forman un todo con la misma. Recordemos que el fallo citado es una solitaria jurisprudencia de más de 10 años. Es precisamente el cierre perimetral de la dependencia habitada lo que permite comprender la agravación asignada por ley al delito, prescindiéndose por el legislador incluso de la consideración de si el inmueble está o no habitado, al tiempo de asignar la pena. En el caso concreto, descartando esta disidente la concurrencia de una infracción al deber de fundamentación, el error jurídico no puede articularse sobre el hecho establecido por los jueces del fondo, el que tiene carácter de inalterado al tiempo analizar la causal, razón por la que también debió ser rechazado el arbitrio intentado.

Redacción del Abogado Integrante Sr. José Ramón Gutiérrez Silva y el voto en contra su autora.

Regístrese y devuélvase.

N° 309-2019 Penal

No firma la Fiscal Judicial señora Troncoso, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse en ausente.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Roberto Ignacio Contreras O. y Abogado Integrante Jose Ramon Gutierrez S. San miguel, veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veintidós de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5414-2018.

Ruc: 1801013607-1.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Ivo Arteaga.

[7.- Concede libertad vigilada ya que el termino condena de la Ley 18.216 se refiere a pena en concreto y no en abstracto dándose los requisitos para propender a la pronta reinserción social. \(CA San Miguel 27.03.2019 rol 644-2019\)](#)

Norma asociada: L20000 ART.4; CP ART.97; L18216 ART.15.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Microtráfico, recurso de apelación, libertad vigilada, reinserción social/resocialización/rehabilitación, procedimiento abreviado.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y concede la pena sustitutiva de libertad vigilada, dado que el término condena a que aluden las normas de la ley 18.216, se refiere a la pena efectivamente impuesta y no a aquella que, en abstracto, hubiera podido imponerse al sentenciado, y una interpretación distinta es hacerlo en su perjuicio, criterio que pugna con el espíritu del ordenamiento especial en mención, que plasma el afán o procura la más pronta y eficiente reinserción de los condenados a penas privativas de libertad, por la vía de penas sustitutivas que resulten apropiadas a sus circunstancias subjetivas. Así se desprende de la ley 20.603, en cuyo Mensaje se expresa aquel espíritu de mejorar las condiciones de las personas privadas de libertad, propender a evitar que participen en nuevas actividades ilícitas y alcanzar con nuevas sanciones medidas de resocialización de los condenados más benignas. En cuanto a los requisitos personales del sentenciado, se incorporaron un informe social y un informe psicológico favorables, y se mantuvo por varios años sin cometer nuevos injustos, lo que hace innecesaria la ejecución efectiva de la pena, presumiendo que la concesión de la pena sustitutiva propenderá de mejor manera a su reinserción social. **(Considerandos: 4, 5, 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que don Ivo Arteaga Cartagena, defensor penal público, en representación del imputado M.B.S., deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de nueve de marzo de dos mil diecinueve, dictada en procedimiento abreviado por el Juzgado de Garantía de Talagante, que lo condena a la pena de dos años de presidio menor en su grado medio, como autor de un delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, en aquella parte que no le concede pena sustitutiva.

Expone que la decisión apelada se funda en la condena anterior que presenta el sentenciado por el delito de homicidio frustrado, considerada su pena en abstracto, independiente de la pena en concreto que se le aplique en la sentencia.

Explica que existe agravio para su representado porque, dentro de los objetivos de la ley 18.216 se encuentra el uso racional de la privación de libertad, preceptiva que debe interpretarse armónicamente con el artículo 97 del Código Penal y la Convención internacional de Derechos Humanos. Según el citado artículo 97, al analizar la procedencia de la prescripción de la pena, debe estarse a aquella concretamente impuesta y, conforme al artículo 5 número 6 de la Convención, las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, citando doctrina y jurisprudencia al efecto.

Solicita se revoque en lo apelado la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante y se conceda la pena sustitutiva de libertad vigilada, libertad vigilada intensiva o reclusión nocturna, ordenándose la inmediata libertad del condenado;

Segundo: Que en estrados el Ministerio Público, instó por la confirmación de la sentencia impugnada, señalando que ésta había sido dictada conforme a derecho, toda vez que de acuerdo al artículo 15 de la ley 18.216, la pena de los delitos allí aludidos debe ser apreciada en abstracto;

Tercero: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la ley 18.216, la libertad vigilada podrá decretarse: a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a dos años y no excediere de tres, o b) Si se tratase de alguno de los delitos contemplados en el artículo 4° de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, o en los incisos segundo y tercero del artículo 196 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de tres años. En los casos previstos en las dos letras anteriores, deberá cumplirse, además, lo siguiente:

1.- Que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, del ilícito sobre el que recayere la nueva condena, y 2.- Que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social. Dichos antecedentes deberán ser aportados por los intervinientes antes del pronunciamiento de la sentencia o en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal. Excepcionalmente, si éstos no fueren aportados en dicha instancia, podrá el juez solicitar informe a Gendarmería de Chile, pudiendo suspender la determinación de la pena dentro del plazo previsto en el artículo 344 del Código Procesal Penal.”

Cuarto: Que el término condena al que hacen alusión las normas de la ley 18.216 concernientes a las penas sustitutivas de la privación de libertad, refiere a la pena efectivamente impuesta y no a aquella que, en abstracto, hubiera podido imponerse al sentenciado;

Quinto: Que una interpretación distinta de dicho estatuto legal, del modo que viene decidido, importa hacerlo en perjuicio del condenado, criterio que pugna con el espíritu del ordenamiento especial en mención, en cuyos preceptos viene plasmado el afán o procura de una más pronta y eficiente reinserción de los condenados a penas privativas de libertad, por la vía de penas sustitutivas que resulten apropiadas a sus circunstancias subjetivas.

Así puede desprenderse de la dictación de la ley N°20.603, modificatoria de la ley N°18.216, en cuyo Mensaje se expresa aquel espíritu de mejorar las condiciones de las personas privadas de libertad, propender a evitar que participen en nuevas actividades ilícitas y alcanzar con nuevas sanciones medidas de resocialización de los condenados más benignas;

Sexto: Que en la especie las exigencias de las letras a) y b) del artículo 15 de la ley 18.216, se encuentran cumplidas y, en lo que toca a los requisitos personales del sentenciado para la concesión de la pena sustitutiva, se incorporaron un informe social y un informe psicológico con conclusiones favorables;

Séptimo: Que se estima que los antecedentes personales del sentenciado, quien además se mantuvo por un espacio de varios años sin cometer nuevos injustos, hasta la comisión de éste, hacen innecesaria una intervención o la ejecución efectiva de la pena, ya que puede presumirse que, con la

concesión de la pena sustitutiva de libertad vigilada, se propenderá de mejor manera a su reinserción social.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 364 y 370 del Código Procesal Penal y ley 18.216, se revoca, en lo apelado, la sentencia de nueve de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, en cuanto ordena el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado M.B.S., y en su lugar se le concede la pena sustitutiva de libertad vigilada, por el mismo tiempo de la condena, debiendo el tribunal a quo, dictar las resoluciones que en derecho correspondan para dar cumplimiento a lo resuelto.

Regístrese y comuníquese.

NºPenal-644-2019.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Adriana Sottovia G., Adriana Sottovia G., Maria Alejandra Pizarro S. San miguel, veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2908-2019.

Ruc: 1900266026-4.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Miguel Retamal.

8.- Detención es ilegal ya que artículo 206 del CPP exige indicios de destrucción de objetos o documentos no siendo la denuncia suficiente por lo que el ingreso al domicilio es ilegal. (CA San Miguel 27.03.2019 rol 666-2019)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.206.

Tema: Medidas cautelares, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, detención ilegal, medidas intrusivas.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que decretó ilegal la detención de los imputados, ya que atendido el mérito de los antecedentes, y lo expuesto por los intervinientes, comparte lo decidido por el Tribunal a quo. (NOTA DPP: “El tribunal entiende que el legislador es tajante en el Art. 206 de Código Procesal Penal, en orden a establecer con precisión que debe existir un indicio, de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, que pudieren haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o a aquellos que de este provinieren, por tanto, el sólo hecho de una denuncia, no indica que exista un indicio de lo anterior, no hay hipótesis del Art. 206, ya que el sólo hecho de pensar que se están destruyendo objetos del delito no basta, por lo que el ingreso sin autorización al inmueble donde se logra la detención de los imputados es ilegal, y consecuentemente el vicio de ilegalidad de este, provoca la ilegalidad de la detención verificada, por lo que dichas diligencias y la detención de los Imputados es Ilegal”). **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes en la presente audiencia, esta Corte comparte lo decidido por el Tribunal a quo y de conformidad a lo dispuesto en los artículo 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma, en lo apelado, la resolución de doce de marzo del año en curso, dictada en los autos RIT 2908-2019 por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que decretó ilegal la detención de los imputados R.E.R.A y S.C.G.G.

Devuélvase vía interconexión.

N° 666-2019 – PENAL.

Ruc: 1900266026-4.

Rit: 2908-2019.

Tribunal: Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Sylvia Pizarro B., Carmen Gloria Escanilla P. San miguel, veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 338-2005.

Ruc: 0500357169-8.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Privado.

9.- Acoge amparo dado que no existe norma dentro del D.S. N°1010 del Ministerio de Justicia que impida el otorgamiento de pasaporte a quien se encuentre actualmente con una orden de detención vigente. (CA Santiago 04.03.2019 rol 305-2019)

Norma asociada: CP ART.436; DS 1010 ART.10; DS 1010 ART.12; CPR ART. 21.

Tema: Garantías constitucionales, otras leyes especiales, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de amparo, detención, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensa y dispone que el Servicio de Registro Civil e Identificación, deberá otorgar el pasaporte del amparado y su remisión al Consulado donde éste tiene su residencia actual, sosteniendo que el artículo 10 del D.S. N°1010 señala en su número 4 y 5 que el Servicio del Registro Civil e Identificación, no otorgara pasaporte o documento de viaje para extranjero a los que no exhiban el certificado a que se refiere el artículo 12 del presente reglamento, y a las personas impedidas para salir del territorio nacional, sea por disposición de la ley o por orden judicial. El artículo 12 dispone como requisito previo al otorgamiento en el territorio nacional, la presentación de un certificado expedido por la Policía de Investigaciones de Chile, que acredite que no tiene impedimentos judiciales o policiales para salir del país." Siguiendo la normativa actualmente vigente y de los antecedentes del caso, no existe una norma que impida el otorgamiento del documento de pasaporte, a personas que cuenten con una orden de detención vigente, considerando que no consta en autos que el amparado cuente con arraigo u otra medida cautelar que impida su ingreso al país, por lo que la negativa de entregar el pasaporte carece de sustento legal. **(Considerandos: 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don Mauricio Narbona Martínez, abogado, en representación de don M.A.R.A., ejerciendo la acción constitucional de amparo su favor, y en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación y de la Policía de Investigaciones de Chile.

Expone que don M.A.R.A. es ciudadano de nacionalidad chilena, quien actualmente reside en Italia. Cuenta que éste extravió su pasaporte durante el mes de noviembre, razón por la cual el día 7 de noviembre de 2018 ingresó una solicitud de pasaporte en el consulado de Chile en Italia en la ciudad de Milán.

Tras la demora que se produjo en la entrega del mismo, acudió a las oficinas del Consulado, donde se le informó por funcionarios del mismo que el pasaporte se encontraba retenido por parte de la Policía

de Investigaciones de Chile, ya que el amparado mantendría un proceso pendiente ante el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, Rit N°338 – 2005, donde habría sido sindicado como cómplice por los demás, se encontraría en calidad de rebelde. Indica que solicitaron por la vía de transparencia información a la Policía de Investigaciones sobre esta situación. En ella se lee que el 14 de febrero de 2006 se despachó una orden de detención en contra del imputado, la que se encuentra vigente, y que el 16 de marzo de 2007 se declaró la rebeldía y sobreseimiento temporal en la misma causa ya individualizada.

Alega que esta retención de su pasaporte impide que se desplace desde Italia a Chile y a otros lugares, afectando la garantía de libre desplazamiento por parte del amparado, por lo que solicita se acoja la presente acción, ordenándose al Servicio de Registro Civil e Identificación y a la Policía de Investigaciones la inmediata remisión o liberación del pasaporte al Consulado General de Chile en la ciudad de Milán, Italia.

SEGUNDO: Que informa al tenor del recurso la Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional, señalando que realizadas las consultas en el Sistema Computacional de Gestión Policial “GEPOL”, el amparado registra una orden de aprehensión vigente por el delito de robo con intimidación de fecha 14 de febrero de 2006, emanada del 10° Juzgado de Garantía de Santiago.

Agrega que el Servicio de Registro Civil e Identificación es el organismo competente para resolver si alguien puede o no obtener pasaporte, decisión que si bien depende de los antecedentes que maneja la Policía de Investigaciones, la determinación radica en dicho servicio y no en la institución Policial.

TERCERO: Que igualmente remite informe el Servicio de Registro Civil, señalando que de conformidad con la Base de Datos del Sistema de Identificación de Cédulas de Identidad, Pasaportes y Servicios Relacionados, el amparado registra una solicitud de pasaporte de fecha 7 de noviembre de 2018 ante la oficina ubicada en Milán, Italia, la que no ha sido acogida mientras el recurrente no solucione los impedimentos que registra ante la Policía de Investigaciones de Chile, ya que según lo dispuesto en el artículo 12 del D.S. N°1010 de 1989 del Ministerio de Justicia, el Servicio, para otorgar un pasaporte, debe requerir información a la Policía de Investigaciones de Chile si el solicitante mantiene impedimentos policiales, explicando que en el presente caso dicha policía informó que el solicitante mantiene impedimentos policiales para otorgarle pasaporte.

Añade que revisado el extracto de filiación y antecedentes, el amparado no registra anotaciones en el Registro General de Condenas.

CUARTO: Que se pidió informe al Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, informando al respecto don Claudio Larre Rojas, juez titular de dicho juzgado.

Expone que en el 10° Juzgado de Garantía se tramita la causa RIT N°338-2005 por el delito de robo con intimidación en contra de varios imputados, y que dicha causa se inició con fecha 12 de agosto de 2005. Luego, el 13 de febrero de 2006 el Ministerio Público solicitó por escrito que se despachase orden de detención en contra de M.A.R.A. para ser formalizado como autor del delito de robo con intimidación cometido el 11 de agosto de 2005, siendo despachada la señalada orden por resolución de 14 de febrero de 2006. Posteriormente, fue declarado rebelde y la causa fue sobreseída temporalmente a su respecto con fecha 16 de marzo de 2007.

Añade que el día 17 de marzo de 2017 el abogado don Víctor Bahamondez Segura en representación convencional del imputado solicitó la prescripción de la acción penal, petición que fue rechazada por el Tribunal con fecha 29 de diciembre de 2017, sin que dicha resolución haya sido objeto de recurso alguno. Por último, hace presente que en dicha causa existen tres sentencias dictadas en contra de otros coimputados.

QUINTO: Que el artículo 10 del D.S. N°1010 de 1989 señala en su número cuarto que el Servicio del Registro Civil e Identificación no otorgar pasaporte ó á o documento de viaje para extranjero a “A los que no exhiban el certificado a que se refiere el artículo 12 del presente reglamento, y 5° A las personas que estén impedidas para salir del territorio nacional, sea por disposición de la ley o por orden judicial.”. A su vez, el citado artículo 12 dispone: “Como requisito previo al otorgamiento de un pasaporte en el territorio nacional, el interesado deberá presentar un certificado expedido por la Policía de Investigaciones de Chile, que acredite que no tiene impedimentos judiciales o policiales para salir del país.”

SEXTO: Que del análisis de la normativa y de los antecedentes que obran en la causa, queda de manifiesto que no existe una norma que impida el otorgamiento del documento de pasaporte a personas que cuenten con una orden de detención vigente, considerando que no consta en autos que el amparado cuente con arraigo u otra medida cautelar que impida su ingreso al país, razón por la cual la negativa de otorgar pasaporte al amparado, carece de causa legal, por lo que se acogerá la acción de amparo interpuesta, sin perjuicio de los efectos jurídicos de la orden de detención vigente una vez que ingrese al país.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de M.A.R.A., disponiéndose que el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar el pasaporte del amparado, y disponer su remisión al Consulado donde éste tiene su residencia actual.

Regístrese, comuníquese y archívese si no se apelare.

Nº Amparo-305-2019.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) María Soledad Melo L., Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a cuatro de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 6613-2018.

Ruc: 1800802210-7.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Scarlett Pino.

[10.- Declara inadmisibles recursos de apelación de querellante contra la sentencia que lo condena en costas en procedimiento simplificado por no encontrarse dentro de los casos del artículo 370 del CPP. \(CA Santiago 05.03.2019 rol 744-2019\)](#)

Norma asociada: CP ART 446 N°3; CPP ART 370; CPP ART 361; CPP ART 364.

Tema: Sujetos procesales, procedimientos especiales, recursos.

Descriptor: Hurto, recurso de Apelación, inadmisibilidad, costas, procedimiento simplificado.

SINTESIS: Corte declara inadmisibles recursos de apelación del querellante, interpuestos en contra de la resolución que lo condena en costas, en fallo dictado en procedimiento simplificado, señalando que conforme lo dispuesto por el artículo 370 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación procede tratándose de sentencias que ponen término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de 30 días, y cuando la ley lo señale expresamente. En la especie, la resolución apelada que condena en costas a la querellante, no reviste ninguna de esas características, sin que proceda la aplicación supletoria del artículo 361 del texto legal citado, toda vez que dicha supletoriedad ha de ser entendida en términos procedimentales y no para ampliar el régimen recursivo, claramente restrictivo en el ordenamiento procesal penal, según aparece de su mensaje en relación al recurso de apelación y a la consulta, de que "Estos mecanismos de control no resultan en general compatibles con el nuevo sistema". Agrega la Corte, que además el art. 364 del CPP señala expresamente que serán inapelables las resoluciones de los Tribunales Orales en lo Penal. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, cinco de marzo de dos mil diecinueve.

Al folio 74338: a todo, téngase presente.

Al escrito folio 76317: a lo principal, téngase presente y a sus antecedentes. Al primer y segundo otrosí, téngase presente.

Visto y oídos los intervinientes:

Primero: Conforme con lo dispuesto por el artículo 370 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación procede tratándose de sentencias que ponen término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de 30 días, y cuando la ley lo señale expresamente.

Segundo: En la especie la resolución apelada que condena en costas a la querellante en un fallo dictado en un procedimiento simplificado, no reviste ninguna de esas características, sin que proceda la aplicación supletoria que prevé el artículo 361 del texto legal citado, toda vez que dicha supletoriedad ha de ser entendida en términos procedimentales y no para ampliar el régimen recursivo, claramente restrictivo en el ordenamiento procesal penal, según aparece de su Mensaje cuando expresa en

relación al recurso de apelación y a la consulta "Estos mecanismos de control no resultan en general compatible con el nuevo sistema".

Tercero: Por último el artículo 364 del Código Procesal Penal expresamente declara inapelables las resoluciones dictadas por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, circunstancia que ratifica la inadmisibilidad del recurso planteado.

Por estas consideraciones, se declara inadmisibile el recurso de apelación presentado por la defensa, contra la resolución de cuatro de febrero del año en curso.

Comuníquese.

Rol Corte: Penal-744-2019

Ruc: 1800802210-7

Rit: O-6613-2018

Juzgado: 14º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Adelita Ines Ravanales A., Ministro Suplente Paula Rodriguez F. y Abogado Integrante Gonzalo Ruz L. Santiago, cinco de marzo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a cinco de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 558-2017.

Ruc: 1700072125-5.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Fernanda Figueroa.

11.- Mantiene libertad vigilada intensiva ya que gendarmería no pidió revocar sino solo aclarar la importancia de cumplir con el plan y que es el primer debate sin haber nuevos delitos. (CA Santiago 11.03.2019 rol 775-2019)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que dejó sin efecto la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva aplicada al sentenciado, y mantiene la pena, incrementando la periodicidad de un mes, las visitas domiciliarias que deberá ejecutar la delegada de la libertad vigilada, dado los argumentos señalados en la audiencia y que constan en el registro de audio. (NOTA DPP: la defensa argumentó en el recurso, que el informe de gendarmería no pedía audiencia para revocar la pena, sino con el objetivo de aclarar al imputado la importancia del cumplimiento de los objetivos del Plan de Intervención y si estaba dispuesto a cumplir con las orientaciones de la Delegada. También sostuvo que era la primera oportunidad en la que se discutía la revocación o mantención de la pena, y que el imputado ha estado cumpliendo a en forma continua durante un período aproximado de 2 años, realizándose 4 Informes de seguimiento de su Plan; que tiene 20 años de edad, lo que permite mayores probabilidades de desarrollar un empleo o concluir su enseñanza media, lo que repercute en su capacidad de comprender lo que implica el cumplimiento no cabal, y no ha vuelto a cometer nuevos delitos, por lo que no hay incumplimientos graves o reiterados).
(Considerandos: único)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, once de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes:

Por los argumentos señalados en esta audiencia y que constan en el registro de audio respectivo, se revoca la resolución apelada de uno de febrero de dos mil diecinueve, pronunciada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en virtud de la cual se dejó sin efecto la pena sustitutiva de libertad vigilada aplicada al sentenciado A.I.C.A y en cambio, se decide que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, incrementándose la periodicidad de un mes las visitas domiciliarias que deberá ejecutar la delegada de la libertad vigilada, quién deberá propiciar lo necesario para el cumplimiento de los objetivos del plan de intervención propuestos por ella misma y aprobados por el tribunal.

Comuníquese por la vía más rápida.

Rol Corte N° 775-2019

Ruc: 1700072125-5

Rit: O-558-2017

Juzgado: 14º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Maritza Elena Villadangos F. y Abogada Integrante Pia Tavorari G. Santiago, once de marzo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a once de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 2491-2017.

Ruc: 1600781251-9.

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Defensor: María Iris Bittner.

[12.- Voto de minoría estuvo por mantener la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva revocada dado que el artículo 25 N°1 de Ley 18.216 supone que se ha iniciado el cumplimiento de la pena. \(CA Santiago 11.03.2019 rol 776-2019\)](#)

Norma asociada: L20000 ART.3; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25 N°1.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Tráfico ilícito de drogas, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Voto de minoría fue de opinión de acoger apelación de la defensoría y mantener la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva dispuesta en relación al condenado, teniendo presente que el supuesto de hecho para que la pena sustitutiva pueda ser revocada o reemplaza por otra de mayor intensidad, según se lee del N° 1 del artículo 25 de la Ley N° 18.216, es el incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas en el régimen de ejecución de la pena de que se trate, lo cual evidentemente supone que la pena ha principiado a cumplirse, pues no es posible concebir que se incumpla aquello que aún no ha principiado a ejecutarse. Que, en este entendido, el artículo 24 de la misma ley, prevé la única consecuencia para el evento en que el condenado no se presente a Gendarmería de Chile dentro del plazo de cinco días, contado desde que estuviere firme y ejecutoriada la sentencia, para el cumplimiento de la pena sustitutiva, cual es que se faculta al juez para despachar inmediatamente una orden de detención. Que al tenor de estos preceptos, no resultaba procedente que se revocara o dejara sin efecto una pena sustitutiva, cuyo cumplimiento aún no se iniciaba. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, once de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se confirma la resolución de uno de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado Civil en la causa RIT N° 2491-2017, RUC 1600781251-9.

Acordada contra el voto del Ministro señor Balmaceda, quien fue de opinión de revocar la respectiva resolución y en su lugar mantener la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva dispuesta en relación al condenado R.A.O.J, teniendo presente para ello las siguientes consideraciones:

1°.- Que el supuesto de hecho para que la pena sustitutiva pueda ser revocada o reemplaza por otra de mayor intensidad, según se lee del N° 1 del artículo 25 de la Ley N° 18.216, es el incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas en el régimen de ejecución de la pena de que se trate, lo cual evidentemente supone que la pena ha principiado a cumplirse, pues no es posible concebir que se incumpla aquello que aún no ha principiado a ejecutarse.

2°.- Que, en este entendido, el artículo 24 de la misma ley prevé la única consecuencia para el evento en que el condenado no se presente a Gendarmería de Chile dentro del plazo de cinco días, contado desde que estuviere firme y ejecutoriada la sentencia, para el cumplimiento de la pena sustitutiva, cual es que se faculta al juez para despachar inmediatamente una orden de detención.

3°.- Que en tal escenario y al tenor de estos preceptos, no resultaba procedente, en concepto de quien disiente, que se revocara o dejara sin efecto una pena sustitutiva cuyo cumplimiento aún no se iniciaba, imponiéndose por tanto la revocación de la resolución impugnada.

Comuníquese lo resuelto al tribunal a quo.

N° 776-2019.

Ruc: 1600781251-9

Rit: O-2491-2017

Juzgado: 14° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jaime Balmaceda E., Gloria Maria Solis R. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, once de marzo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a once de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 1959-2018.

Ruc: 1800215506-7.

Delito: Robo en lugar no habitado

Defensor: Esau Serrano.

13.- Mantiene pena de prestación de servicios ya que el incumplimiento se debe a que el condenado se encontraba privado de libertad en otra causa actual justificándose su inasistencia. (CA Santiago 11.03.2019 rol 860-2019)

Norma asociada: CP ART.442; L18216 ART.11; L18216 ART.30.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo en lugar no habitado, recurso de apelación, servicios en beneficio de la comunidad, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar mantiene la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad impuesta al sentenciado, la que deberá continuar cumpliendo una vez que cese la prisión preventiva que soporta, razonando que atendido el mérito de la certificación de la Secretaria, concluye que la inasistencia del condenado al cumplimiento de la pena sustitutiva se debió a una causa justificada, cuál es su privación de libertad el 12 de octubre de 2018 en causa actualmente sustanciada en el 4° Juzgado de Garantía de esta ciudad, de modo tal que no es posible afirmar que se haya verificado a su respecto, un motivo legal que autoriza a proceder como lo ha hecho el tribunal a quo. En efecto, de acuerdo a la letra a) del artículo 30 de la Ley 18.216, se podrá revocar la pena de prestación de servicios, cuando el condenado se ausentare del trabajo que estuviere realizando durante al menos 2 jornadas laborales. Agrega la norma que si faltare al trabajo por causa justificada, no se entenderá dicha ausencia como abandono de la actividad, configurándose en este caso la situación de excepción de la última parte del precepto. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, once de marzo de dos mil diecinueve.

Al folio 83573: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Que atendido el mérito de la certificación de la señora Secretaria, es posible concluir que la inasistencia del condenado al cumplimiento de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad se debió a una causa justificada, cuál es su privación de libertad el 12 de octubre de 2018 en la causa que actualmente se sustancia en el Cuarto Juzgado de Garantía de esta ciudad, de modo tal que no es posible afirmar que se haya verificado a su respecto un motivo legal que autoriza a proceder como lo ha hecho el tribunal a quo.

En efecto, de acuerdo a la letra a) del artículo 30 de la Ley N° 18.216, el juez podrá revocar la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad cuando el condenado se ausentare del trabajo

que estuviere realizando durante al menos dos jornadas laborales. Agrega la norma que si el penado faltare al trabajo por causa justificada, no se entenderá dicha ausencia como abandono de la actividad. De este modo, es evidente que se configura en el caso de la especie la situación de excepción de la última parte del precepto transcrito.

En razón de lo anterior, la decisión de primer grado debe ser enmendada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 370 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución de siete de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RIT N° 1959-2018, RUC 1800215506-7, declarándose en su lugar que se mantiene la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad impuesta al sentenciado J.Ó.P.T, la que deberá continuar cumpliendo una vez que cese la prisión preventiva que soporta en la causa RIT 11.186-2018, RUC 1700626850-1 del Cuarto Juzgado de Garantía.

Comuníquese lo resuelto al tribunal a quo.

N° 860-2019.

Ruc: 1800215506-7

Rit: O-1959-2018

Juzgado: 9º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jaime Balmaceda E., Gloria Maria Solis R. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, once de marzo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a once de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 11405-2014.

Ruc: 1300961513-4.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Rodolfo Robles.

14.- Acoge abono por arresto nocturno de 8 horas a cumplimiento de condena ya que el artículo 348 del CPP no señala que las 12 horas deban cumplirse en un mismo día permitiendo sumar el total de horas. (CA Santiago 22.03.2019 rol 414-2019)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.155 a; CP ART.348; CPR ART.21.

Tema: Medidas cautelares, derecho penitenciario, recursos.

Descriptor: o intimidación, recurso de amparo, abono de cumplimiento de pena, medidas cautelares personales.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, ordenando convocar a audiencia para resolver el tiempo de abono que corresponde a la pena, sosteniendo que del mérito de los antecedentes se desprende que la amparada fue condenada por el 5° TOP de Santiago, por el delito de robo con violencia, a una pena de 5 años y 1 día, investigación seguida ante el 9° Juzgado de Garantía. Con fecha 22.12.2014 se le impuso la medida cautelar de la letra a) del artículo 155 del C.P.P, de arresto domiciliario nocturno entre las 22.00 y las 06.00 horas, que con fecha 04.04.2016 se dejó sin efecto. Que, si bien el artículo 348 del C.P.P exige el cumplimiento parcial de 12 horas de privación de libertad para ser considerado como un día de abono, no señala que dicho tiempo deba ser cumplido dentro de un mismo día, lo que permite sumar el total de las horas de privación de libertad efectivamente cumplidas y luego fraccionarse en periodos de 12 horas, a fin de determinar los días totales de abono a la condena. Que de esta manera, la resolución impugnada que negó el abono, afecta indebidamente la libertad personal, en cuanto priva del derecho a disminuir el tiempo efectivo de la condena, con el tiempo que estuvo sujeta a una cautelar personal de privación de libertad en la misma causa. **(Considerandos: 1, 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, comparece Rodolfo Robles Pino, defensor público penitenciario, en favor de G.E.A.A, cedula de Identidad N° 18.940.XXX-X, actualmente reclusa en la Comunidad Evangélica del Centro Penitenciario Femenino de San Joaquín, interponiendo recurso de amparo en contra del Noveno Juzgado de Garantía de esta ciudad, a fin que se restablezca el imperio del Derecho y asegurar la debida protección de la amparada, reconociendo el tiempo de abono en que su representada se encontró sujeta a la medida cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, ajustando su cumplimiento de pena a lo que mandata el principio de proporcionalidad del ordenamiento jurídico y poniendo fin a la infracción a la Constitución y a las leyes que supone la extendida privación de libertad de su representada.

Funda su petición en que la amparada se encuentra condenada por el 5° Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, por la comisión del delito de robo con violencia, a una pena de 5 años y un día, investigación seguida ante el Noveno Juzgado de Garantía, bajo el RIT N° 11405-2014.

Tiene un abono reconocido de 810 días, en que estuvo privada de libertad de forma cautelar, en causa diversa seguida ante el Séptimo Juzgado de Garantía, bajo el RIT N° 16993- 2015, terminado por la decisión de no perseverar en la investigación comunicada por el Ministerio Público.

No obstante ello, la Sra. Almeida también había sufrido medidas cautelares personales durante el desarrollo del procedimiento, cuestión no reconocida en la sentencia. Su representada estuvo sujeta a la medida cautelar del art. 155 letra a), esto es, arresto domiciliario parcial, desde el 22 de diciembre de 2014, hasta su revocación en audiencia el día 11 de septiembre de 2015, haciendo un total de 263 días con restricción a su libertad ambulatoria.

La sentencia dictada por el 5° Tribunal Oral en Lo Penal, en su considerando undécimo señaló en su momento: “En cuanto a la medida cautelar del artículo 155 letra a) del Código

Procesal Penal, en su modalidad parcial o nocturna, consta que en la audiencia de formalización, de 22/12/2014, que dicha medida fue decretada desde las 22:00 horas de un día y hasta las 6:00 horas del día siguiente, lo que da un cómputo diario de ocho horas de arresto. Dicha medida fue suspendida por encontrarse en prisión preventiva en causa RIT N° 16.993/2015, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, desde el 11/09/2015 y hasta el 05/04/2016 (sic), conforme a lo informado por la Jefa de Causas.

En base a lo señalado, no resulta aplicable en este caso lo dispuesto en el artículo 348 inciso 2° del citado texto, que expresamente regula el cómputo de los abonos en el caso de una sentencia definitiva, señalando textualmente “(...) privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado”. En este mismo sentido se ha pronunciado la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa ROL Corte N° 221-2015”.

Con ello, el tribunal estuvo por no reconocer ocho meses y diecisiete días, que equivale a 263 días, en que la Sra. Almeida estuvo bajo la medida cautelar personal de arresto domiciliario, a pesar de existir norma expresa de reconocimiento.

Señala que se solicitó audiencia de abono, con fecha 12 de diciembre de 2018, el tribunal no da lugar a la solicitud, sin hacer pronunciamiento de fondo sobre el asunto, remitiéndose a lo señalado en la sentencia del tribunal enjuiciador.

Solicita que está Corte restablezca el imperio del derecho, disponiendo se reconozca el tiempo de abono en que su representada se encontró sujeta a la medida cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, evacua informe la señora Juez Titular del Noveno Juzgado de Garantía de esta ciudad, quien expone que G.A.A, con fecha veinte de junio de dos mil dieciséis fue condenada por el Quinto Tribunal de Juicio oral en Lo Penal a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio menor en su grado máximo, pena efectiva sin considerar abonos.

Con fecha tres de agosto del mismo año y no presentándose a la ejecución de la pena se libró orden de aprehensión en su contra y el diecisiete de junio de dos mil dieciocho, fue habida y previo control de detención ingreso en calidad de rematada a disposición de Gendarmería de Chile, permaneciendo en consecuencia rebelde de la ejecución por casi dos años.

El cinco de diciembre se solicita se certifiquen las fechas que estuvo sujeta a la medida cautelar de arresto domiciliario, certificado que se encuentra en la causa y en el cual se consigna en las mismas fechas estuvo privada de libertad por causa del 11° Juzgado de Garantía y 7° Juzgado de Garantía.

Con fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho el recurrente solicita se abone, el tiempo de privación de libertad, el período que la sentenciada se mantuvo sujeta a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno parcial, resolviendo el tribunal el catorce de diciembre del mismo año, la improcedencia de lo solicitado de conformidad a lo ya resuelto sobre el mismo punto por el Tribunal de fondo en la sentencia dictada, resolución que no fue objeto de ningún recurso jurisdiccional.

Al efecto la sentencia aludida y sobre el punto señala expresamente sic UNDECIMO: Forma de cumplimiento de la pena a imponer y costas: Que en atención a la extensión de la pena impuesta, no se reúnen respecto a la sentenciada, los requisitos de la Ley N° 18.216, por lo que deberá cumplir la pena en forma efectiva.

En cuanto a la medida cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, en su modalidad parcial o nocturna, consta que en la audiencia de formalización, de 22/12/2014, que dicha medida fue decretada desde las 22:00 horas de un día y hasta las 6:00 horas del día siguiente, lo que da un cómputo diario de ocho horas de arresto. Dicha medida fue suspendida por encontrarse en prisión preventiva en causa RIT N° 16.993/2015, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, desde el 11/09/2015 y hasta el 05/04/2016, conforme a lo informado por la Jefa de Causas.

En base a lo señalado no resulta aplicable en este caso lo dispuesto en el artículo 348 inciso 2° del citado texto, que expresamente regula el cómputo de los abonos en el caso de una sentencia definitiva, señalando textualmente.

En base a lo señalado, no resulta aplicable en este caso lo dispuesto en el artículo 348 inciso 2° del citado texto, que expresamente regula el cómputo de los abonos en el caso de una sentencia definitiva, señalando textualmente "(...) privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado". En este mismo sentido se ha pronunciado la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol Corte N° 221-2015".

En mérito de lo anterior y existiendo pronunciamiento expreso en la sentencia por el tribunal de fondo, respecto a la petición de abonos promovidas, no se hizo lugar a la petición de la defensa que fue rechazado sin previa audiencia, desde que este Juzgado de Garantía, como Juez de ejecución, no tiene jurisdicción para dejar sin efecto lo resuelto por otro tribunal de la misma instancia y jerarquía.

Que con fecha 10 de enero de dos mil diecinueve, se lleva a efecto audiencia de revisión de sentencias y penas, en la cual cumplidos los requisitos legales se procedió a abonar a la pena dispuesta en la sentencia los 809 días que la sentenciada permaneció privada de libertad por causa RUC 1500871256-2 RIT 16993 del 7° JGS que entre el 11-09-2015 y 28-11-2017 y que terminó por decisión de no perseverar en el procedimiento.

Expone que no existe en la causa registro de cumplimiento de la medida cautelar del artículo 150 letra A, ni se solicita por la defensa a carabineros informara respecto del cumplimiento de la medida, práctica habitual para pedir abonos en sede ejecución.

Conforme a lo expuesto, la sentenciada se encuentra privada de libertad en virtud de sentencia dictada por Tribunal competente en ejercicio de sus funciones, con apego a la legalidad vigente y en ningún caso se ha perturbado o restringido su libertad personal, al no acceder a una petición de la defensa que fue rechazada desde la dictación de la sentencia.

Se adjunta sentencia dictada en la causa, orden de aprehensión, acta de audiencia de control de detención, orden de ingreso, certificación de medida cautelar de fecha siete de diciembre de 2018 y de abonos de fecha dieciocho de enero de 2019.

Tercero: Que la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger aquellas personas que ilegal o arbitrariamente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, motivo por el cual, en el presente caso, corresponde determinar si, en la especie, la conducta de la recurrida se encuentra ajustada a tales cánones.

Cuarto: Que del mérito de los antecedentes se desprende que la amparada fue condenada por el 5° Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, por la comisión del delito de robo con violencia, a una pena de 5 años y un día, investigación seguida ante el Noveno Juzgado de Garantía, bajo el RIT N° 11405-2014. Con fecha 22.12.2014 se le impuso la medida cautelar de la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario nocturno entre las 22.00 y las 06.00 horas, agregando el certificado del tribunal que con fecha 04.04.2016 se dejó sin efecto dicha cautelar y que la imputada estuvo privada de libertad por causas diversas del 7° Juzgado de Garantía de Santiago y

10° Juzgado de Garantía de Santiago durante el período que estuvo sujeto a la medida cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal.

Quinto: Que, si bien el artículo 348 del Código Procesal Penal exige el cumplimiento parcial de doce horas de privación de libertad para ser considerado como un día de abono, no señala que dicho tiempo deba ser cumplido dentro de un mismo día, lo que permite sumar el total de las horas de privación de libertad efectivamente cumplidas y luego fraccionarse en periodos de doce horas a fin de determinar el número de días totales que han de servir de abono a la condena.

Sexto: Que de esta manera, la resolución impugnada afecta indebidamente la libertad personal del amparado, en cuanto se lo priva del derecho a disminuir el tiempo efectivo de su condena, con el tiempo que estuvo sujeta a una cautelar personal de privación de libertad en la misma causa, lo que autoriza a esta Corte a adoptar las medidas conducentes para restablecer el imperio del derecho, como se dirá en lo resolutive.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en el artículo 21 Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de G.E.A.A, sólo en cuanto el 9° Juzgado de Garantía de Santiago deberá convocar a audiencia para resolver, oyendo al Ministerio Público y a la defensa, el tiempo de abono que corresponde a la pena que actualmente purga.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Amparo-414-2019.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señora Adelita Ines Ravanales Arriagada, señora M.Rosa Kittsteiner Gentile y el Abogado Integrante señor Gonzalo Ruz Lartiga.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Adelita Ines Ravanales A., M.Rosa Kittsteiner G. y Abogado Integrante Gonzalo Ruz L. Santiago, veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintidós de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SENTENCIA RPA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 11314-2018.

Ruc: 1601064388-4.

Delito: Abuso sexual impropio.

Defensor: Carolina Muñoz.

15.- La acción penal contra imputado adolescente por abuso sexual está prescrita dado que los hechos son del 2008 y la denuncia es el 2016 aplicándose el artículo 5 de Ley 20084. (CA San Miguel 25.03.2019 rol 549-2019)

Norma asociada: CP ART. 366 bis; CP ART.369 quater; CP ART.95; CP ART.96; L20084 ART.5; CPP ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal, recursos.

Descriptor: Abuso sexual, recurso de apelación, prescripción de la acción penal, requerimiento, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara la prescripción de la acción penal, ya que el recurso se funda en el innegable hecho de haberse accionado en contra del imputado, a partir de la denuncia efectuada por la madre del menor/víctima, lo que produjo el impulso procesal requerido para que el Ministerio Público efectuara dentro del plazo legal, todas aquellas actuaciones propia de su entidad persecutora, resultando claro que el plazo del fiscal para presentar una acusación o requerimiento, es el del artículo 5° de la Ley 20.084 de 2 años, en atención a la calificación jurídica del hecho, lo que no hizo, excediéndose del mismo. Lo expresado se sustenta por ser el requerido menor de edad, al momento de comisión de el/los ilícitos investigados, y por tanto aplicable el estatuto de los menores infractores de ley. En consecuencia, debe considerarse aplicable al presente caso, lo normado en los artículos 95 y 96 del Código Penal, toda vez que al haberse accionado en contra del presunto autor de delitos, es ese momento de los hechos ocurridos en días indeterminados del año 2008, y el plazo de prescripción de la acción habría transcurrido sobradamente, considerando la denuncia de 10 de noviembre de 2016, y la data del requerimiento de 7 de diciembre de 2018. **(Considerandos: 6, 7, 9)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que en esta causa la defensa del imputado, hoy requerido, don M.A.C.D, ha deducido apelación contra la resolución del señor Juez del 11° Juzgado de Garantía de esta ciudad don Rodrigo Hormazabal Montecinos, que ha resuelto rechazar la petición de declarar la prescripción de la acción

penal deducida por la misma, y en consecuencia, dió curso al requerimiento del Ministerio Público, fijando audiencia de preparación de juicio oral.

2°) Que se alza la defensa en contra de la resolución referida, de 28 de febrero de 2019, argumentando al efecto que procede declarar la prescripción de la acción penal y consecuentemente el sobreseimiento definitivo de la investigación, toda vez que los hechos investigados habrían supuestamente acaecido el año 2008, habiendo la presunta víctima realizado la denuncia el día 10 de noviembre de 2016, momento desde el cual el Ministerio Público procedió a realizar la respectiva investigación, que solo el 07 de diciembre de 2018, se concretó con un requerimiento a la persona del imputado Castro Domínguez, como autor por el delito reiterado de abuso sexual a menor de 14 años, fundado en los artículos 366 bis y 366 ter del Código Penal y 351 del Código Procesal Penal. Fijándose audiencia para el día 10 de enero del presente, lo cual se notificó al requerido el 18 de diciembre de 2018.

Agrega la defensa que por no contar con el informe del Departamento de Control de Fronteras de la PDI, se reagendó la audiencia para el día 28 de febrero del presente, en la cual se dictó la sentencia de marras.

Funda su libelo recursivo con opiniones doctrinarias y jurisprudencia al efecto.

3°) Que previo al análisis de mérito de la resolución cuya revisión se requiere, preciso es señalar que son hechos no discutidos, más aún, reconocidos por el propio Ministerio Público a través de su requerimiento, que la presente investigación se inició por un parte denuncia, ante el propio ente persecutor, de fecha 10 de noviembre de 2016, a través de la declaración voluntaria de la madre de la víctima e igualmente, es un hecho no debatido, que la presunta víctima de iniciales S.E.S.O, nació el 22 de octubre de 2000. También resulta pacífico dejar establecido que al año 2008 el imputado tenía 16 años de edad, pues nació el 02 de enero de 1991. Asimismo, los delitos denunciados habían ocurrido el año 2008.

4°) Que, la resolución recurrida - reducida a lo que importa para la resolución del presente recurso – decidió ... “Por lo tanto, por ambos motivos, primero porque la prescripción está vigente conforme al artículo 369 quater del Código Penal y además, porque ésta se ha suspendido debido a que el procedimiento se ha dirigido en contra del imputado y no ocurre la última parte del artículo 96 del Código Penal, es decir; que se haya paralizado la persecución por tres años, el tribunal no da lugar a lo solicitado por la defensa, entendiéndose que no ha habido prescripción alguna de la acción penal”.

5°) Que, en consecuencia, con el mérito de lo antes expresado, resulta claro que la problemática jurídica a resolver por estos sentenciadores, consiste en dilucidar si el hecho de haberse accionado por parte de un familiar adulto (en este caso la madre de la víctima), antes de la mayoría de edad del menor ofendido, hace precluir el derecho de éste de hacerlo al momento de cumplir la mayoría de edad e, igualmente, si el estatuto jurídico de los menores infractores le es aplicable al imputado en esa época adolescente, o debe estarse a las normas generales en materia de prescripción.

6°) Que si bien resulta evidente que la historia de la Ley 20.207, que establece la prescripción en los delitos sexuales contra menores, señala que la misma se contará desde el día en que éstos cumplan la mayoría de edad, ello no puede contravenir el objetivo reiterado en el mensaje legislativo y en las intervenciones parlamentarias, en orden a que lo pretendido con la norma modificatoria del plazo de prescripción de la acción penal, es evitar que no se investigaran hechos presuntamente delictivos, al no ser denunciados por diversos motivos de carácter personal, social, psicológicos u otros que conllevan este tipo de atentados a la indemnidad sexual de los menores. En el caso de marras, la pretensión de la recurrente de apelación se funda en el innegable hecho de haberse accionado en contra de su representado a partir de la denuncia efectuada por la madre del menor/víctima, lo que produjo el impulso procesal requerido para que el Ministerio Público efectuara dentro del plazo legal todas aquellas actuaciones propia de su entidad persecutora.

7°) Que resulta claro que el plazo, dentro del cual, tenía el ente Fiscal que presentar una acusación o requerimiento, era aquel establecido por el artículo 5° de la Ley 20.084, a saber, para el presente caso, 2 años en atención a la calificación jurídica del hecho, lo que no hizo, excediéndose del mismo. Lo expresado se sustenta por ser el requerido menor de edad al momento de comisión de el/los

ilícitos investigados y por tanto serle aplicable el estatuto de los menores infractores de ley, en esta materia.

8°) Que al efecto no es dable compartir lo resuelto por el tribunal de la instancia, toda vez que ello importaría atentar en contra del principio de seguridad jurídica, pues no obstante poder cerrarse la presente investigación por cualquier causa, no sería factible que importara el efecto de cosa juzgada, mientras no corriera el plazo que tendría la presunta víctima para reclamar la intervención del ente persecutor, toda vez que ello solamente sería factible de comenzar a contarse desde el momento en que cumpliera la mayoría de edad, lo que evidentemente no es dable de aceptar, pues estaríamos precisamente amparando una nueva investigación, desconociendo aquella que dio inicio la denuncia de la madre del menor y que se encontraría culminada. Todo lo expresado llevará necesariamente a revocar la resolución apelada, como se dirá en lo decisorio.

9°) Que, en consecuencia debe considerarse aplicable al presente caso lo normado en los artículos 95 y 96 del Código Penal, toda vez que al haberse accionado en contra del presunto autor de delitos, es ese momento de los hechos ocurridos en días indeterminados del año 2008- el plazo de prescripción de la acción habría transcurrido sobradamente, teniendo en consideración la denuncia formulada el 10 de noviembre de 2016 y, en todo caso, la data del requerimiento contra el imputado por el Ministerio Público de 7 de diciembre de 2018; sin que deba considerarse para contar dicho término aquel establecido por la norma especial del artículo 369 quater del mismo texto legal, pues resultaría evidentemente contrario a una interpretación armónica de la ley, que no puede ser atentatoria a los derechos del imputado, como sería el aceptar una doble posibilidad de accionar en su contra.

10°) Que, a mayor abundamiento, la eventual divergencia que puede suscitarse entre los regímenes de reforzamiento de las garantías y derecho del imputado y de la víctima, según han pretendido, en una parte la ley 20.084 y, de otra, la ley 20.207 (que entre otras disposiciones incorporó el artículo 369 quater al Código Penal), ha sido dilucidada por nuestro más alto tribunal en fallo de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho en los autos Rol 20.755-2018, toda vez que, en un caso muy similar al actual, privilegió el régimen jurídico aplicable a las infracciones a la ley criminal cometidas por menores de 18 y mayores de 14 años de edad, cuyo es el caso de autos (considerando Octavo). El mismo fallo definió que el Código Penal y demás leyes penales especiales, tenían únicamente un carácter “supletorio” respecto del sistema de responsabilidad penal consagrado en la ley 20.084, de suerte tal que para acudir a las disposiciones generales debe velarse por “reforzar, servir y vitalizar el sistema de responsabilidad penal adolescente,..., continuar descartando naturalmente toda norma que contraría no solo su texto, sino también conforme al inciso segundo del artículo segundo de la Ley N° 20.084, los derechos que le son reconocidos a los adolescente infractores en la Constitución, en las Leyes en la Convención de los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes”. A su vez, el máximo tribunal aludiendo al artículo 369 quater del Código Penal, indicó que es “una regla de suspensión para dar inicio al cómputo del plazo de la acción penal que busca proteger a los menores de edad que han sido víctima” de delitos “pero no debe perderse de vista que dicho precepto integra un régimen de responsabilidad adulto, contenido en una ley penal de carácter general no dirigida a individuos determinados, debiendo entonces prevalecer el cuerpo legal especial del artículo 5° de la Ley N° 20.084 ” y corresponde acudir entonces a las disposiciones que reglan el cómputo inicial del periodo de prescripción, sin atender al tantas veces referido precepto del artículo 369 quater del Código Penal

Y visto lo dispuesto por los artículos 93, 95, 96, 100, 101, 366 bis, 366 ter y 369 quater del Código Penal; artículos 93, 250 y siguientes, 351, 358, 360, 361 y 370 del Código Procesal Penal y artículo 5 de la Ley 20.084 se REVOCA la resolución dictada en la audiencia del 28 de febrero pasado y en su lugar se DECLARA que se acoge la petición de la defensa de M.A.C.D y, consecuentemente se admite que en este procedimiento se encuentra prescrita la acción penal, debiendo el tribunal a quo dictar oportunamente la resolución que en derecho corresponda.

Devuélvase y en su oportunidad archívese.

Redactada por el abogado integrante don Carlos Castro Vargas.

Rol Corte 549-2019 Penal.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Carlos Castro V. San miguel, veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

INDICES

<i>Tema</i>	<i>Ubicación</i>
Causales extinción responsabilidad penal	n.3 2019 p.7-9 ; n.3 2019 p.13-15 ; n.3 2019 p.50-53
Derecho penitenciario	n.3 2019 p.46-49
Garantías constitucionales	n.3 2019 p.35-37
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	n.3 2019 p.16-17 ; n.3 2019 p.30-32 ; n.3 2019 p.40-41 ; n.3 2019 p.42-43 ; n.3 2019 p.44-45
Medidas cautelares	n.3 2019 p.18-19 ; n.3 2019 p.33-34 ; n.3 2019 p.46-49
Otras leyes especiales	n.3 2019 p.35-37
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	n.3 2019 p.10-12 ; n.3 2019 p.18-19 ; n.3 2019 p.20-29 ; n.3 2019 p.33-34
Procedimientos especiales	n.3 2019 p.38-39
Prueba	n.3 2019 p.10-12
Recursos	n.3 2019 p.7-9 ; n.3 2019 p.10-12 ; n.3 2019 p.13-15 ; n.3 2019 p.16-17 ; n.3 2019 p.18-19 ; n.3 2019 p.20-29 ; n.3 2019 p.30-32 ; n.3 2019 p.33-34 ; n.3 2019 p.35-37 ; n.3 2019 p.38-39 ; n.3 2019 p.40-41 ; n.3 2019 p.42-43 ; n.3 2019 p.44-45 ; n.3 2019 p.46-49 ; n.3 2019 p.50-53
Sujetos procesales	n.3 2019 p.38-39

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Abuso sexual	n.3 2019 p.50-53
Control de identidad	n.3 2019 p.10-12
Costas	n.3 2019 p.38-39
Cumplimiento de condena	n.3 2019 p.16-17 ; n.3 2019 p.40-41 ; n.3 2019 p.42-43 ; n.3 2019 p.44-45
Debido proceso.	n.3 2019 p.10-12
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.	n.3 2019 p.35-37
Derecho de defensa	n.3 2019 p.18-19
Detención	n.3 2019 p.35-37
Detención ilegal	n.3 2019 p.18-19 ; n.3 2019 p.33-34
Exclusión de prueba	n.3 2019 p.10-12
Falsificación	n.3 2019 p.13-15
Fundamentación	n.3 2019 p.20-29
Garantías	n.3 2019 p.18-19
Hurto	n.3 2019 p.16-17 ; n.3 2019 p.38-39
Inadmisibilidad	n.3 2019 p.38-39
Lesiones leves	n.3 2019 p.7-9
Libertad vigilada	n.3 2019 p.30-32 ; n.3 2019 p.40-41 ; n.3 2019 p.42-43
Medidas intrusivas.	n.3 2019 p.33-34
Microtráfico	n.3 2019 p.10-12 ; n.3 2019 p.18-19 ; n.3 2019 p.30-32
Prescripción de la acción penal	n.3 2019 p.7-9 ; n.3 2019 p.13-15 ; n.3 2019 p.50-53
Procedimiento abreviado.	n.3 2019 p.30-32
Procedimiento simplificado	n.3 2019 p.38-39
Querella	n.3 2019 p.7-9 ; n.3 2019 p.13-15
Recurso de amparo	n.3 2019 p.35-37
Recurso de apelación	n.3 2019 p.7-9 ; n.3 2019 p.10-12 ; n.3 2019 p.13-15 ; n.3 2019 p.16-17 ; n.3 2019 p.18-19 ; n.3 2019 p.30-32 ; n.3 2019 p.33-34 ; n.3 2019 p.38-39 ; n.3 2019 p.40-41 ; n.3 2019 p.42-43 ; n.3 2019 p.44-45 ; n.3 2019 p.50-53
Recurso de nulidad	n.3 2019 p.20-29
Reinserción social/resocialización/rehabilitación	n.3 2019 p.30-32
Remisión condicional de la pena	n.3 2019 p.16-17
Requerimiento	n.3 2019 p.50-53

Robo con violencia o intimidación	n.3 2019 p.33-34 ; n.3 2019 p.35-37 ; n.3 2019 p.40-41 ; n.3 2019 p.46-49
Robo en lugar habitado	n.3 2019 p.20-29
Robo en lugar no habitado	n.3 2019 p.44-45
Servicios en beneficio de la comunidad	n.3 2019 p.44-45
Sobreseimiento definitivo.	n.3 2019 p.7-9 ; n.3 2019 p.13-15 ; n.3 2019 p.50-53
Tráfico ilícito de drogas	n.3 2019 p.42-43
Valoración de prueba	n.3 2019 p.20-29

<i>Norma</i>	<i>Ubicación</i>
CP ART.193 N°2	n.3 2019 p.13-15
CP ART.348	n.3 2019 p.46-49
CP ART.366 bis	n.3 2019 p.50-53
CP ART.369 quater	n.3 2019 p.50-53
CP ART.436	n.3 2019 p.33-34 ; n.3 2019 p.35-37 ; n.3 2019 p.40-41 ; n.3 2019 p.46-49
CP ART.440 N°1	n.3 2019 p.20-29
CP ART.442	n.3 2019 p.44-45
CP ART.446 N°3	n.3 2019 p.16-17 ; n.3 2019 p.38-39
CP ART.494 N°5	n.3 2019 p.7-9
CP ART.94	n.3 2019 p.13-15
CP ART.95	n.3 2019 p.50-53
CP ART.96	n.3 2019 p.7-9 ; n.3 2019 p.50-53
CP ART.97	n.3 2019 p.30-32
CPP ART 361	n.3 2019 p.38-39
CPP ART 364	n.3 2019 p.38-39
CPP ART 370	n.3 2019 p.38-39
CPP ART.155 a	n.3 2019 p.46-49
CPP ART.206	n.3 2019 p.33-34
CPP ART.250 d.	n.3 2019 p.13-15 ; n.3 2019 p.50-53
CPP ART.250 e	n.3 2019 p.7-9
CPP ART.276.	n.3 2019 p.10-12
CPP ART.297	n.3 2019 p.20-29

CPP ART.342 c	n.3 2019 p.20-29
CPP ART.374 e.	n.3 2019 p.20-29
CPP ART.85	n.3 2019 p.10-12
CPP ART.91.	n.3 2019 p.18-19
CPR ART.21	n.3 2019 p.35-37 ; n.3 2019 p.46-49
DS 1010 ART.10	n.3 2019 p.35-37
DS 1010 ART.12	n.3 2019 p.35-37
L18216 ART.11	n.3 2019 p.44-45
L18216 ART.15 bis	n.3 2019 p.40-41 ; n.3 2019 p.42-43
L18216 ART.15.	n.3 2019 p.30-32
L18216 ART.25 N°1	n.3 2019 p.42-43
L18216 ART.25.	n.3 2019 p.40-41
L18216 ART.27.	n.3 2019 p.16-17
L18216 ART.30.	n.3 2019 p.44-45
L18216 ART.4	n.3 2019 p.16-17
L20000 ART.3	n.3 2019 p.42-43
L20000 ART.4	n.3 2019 p.10-12 ; n.3 2019 p.18-19 ; n.3 2019 p.30-32
L20084 ART.5	n.3 2019 p.50-53

<i>Delito</i>	<i>Ubicación</i>
Abuso sexual impropio	n.3 2019 p.50-53
Falsificación de instrumento público	n.3 2019 p.13-15
Hurto simple	n.3 2019 p.16-17 ; n.3 2019 p.38-39
Lesiones leves.	n.3 2019 p.7-9
Microtráfico.	n.3 2019 p.10-12 ; n.3 2019 p.18-19 ; n.3 2019 p.30-32
Robo con intimidación	n.3 2019 p.35-37 ; n.3 2019 p.40-41
Robo con violencia	n.3 2019 p.33-34 ; n.3 2019 p.46-49
Robo en lugar habitado	n.3 2019 p.20-29
Robo en lugar no habitado	n.3 2019 p.44-45
Tráfico ilícito de drogas	n.3 2019 p.42-43

<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>
Amelia Zegpi	n.3 2019 p.10-12
Carolina Muñoz	n.3 2019 p.50-53
Cristian Rojas.	n.3 2019 p.7-9
Esau Serrano	n.3 2019 p.44-45
Fernanda Figueroa	n.3 2019 p.40-41
Ivo Arteaga.	n.3 2019 p.20-29 ; n.3 2019 p.30-32
María Iris Bittner	n.3 2019 p.42-43
Miguel Retamal	n.3 2019 p.33-34
Mitzi Jaña	n.3 2019 p.16-17
Privado	n.3 2019 p.35-37
Rodolfo Robles	n.3 2019 p.46-49
Rodrigo Velásquez	n.3 2019 p.13-15
Scarlett Pino	n.3 2019 p.38-39
Viviana Moreno	n.3 2019 p.18-19

<i>Sentencia</i>	<i>Ubicación</i>
CA San Miguel 01.03.2019 rol 377-2019. Sobresee definitivamente por prescripción de la acción penal dado que ni la suspensión ni la interrupción se aplican a los delitos de faltas.	n.3 2019 p.7-9
CA San Miguel 04.03.2019 rol 302-2019. Confirma exclusión de toda la prueba de cargo dado que cruzar la calzada no es indicio suficiente para efectuar un control de identidad ni registrar las vestimentas afectando así el debido proceso.	n.3 2019 p.10-12
CA San Miguel 08.03.2019 rol 369-2019. Sobresee definitivamente por prescripción de la acción penal por transcurso de los 5 años entre fecha de obtención o uso del certificado de subdivisión y la de presentación de querrela por falsificación.	n.3 2019 p.13-15

CA San Miguel 20.03.2019 rol 586-2019. Mantiene pena sustitutiva de remisión condicional de la pena en razón de que no concurren los supuestos del artículo 27 de Ley desde que durante su cumplimiento no se cometió nuevo delito.	n.3 2019 p.16-17
CA San Miguel 20.03.2019 rol 608-2019. Detención es ilegal si en la declaración del imputado ante carabineros falta la alusión al defensor para justificar su ausencia o que el fiscal estaba en conocimiento conforme el artículo 91 del CPP.	n.3 2019 p.18-19
CA San Miguel 22.03.2019 rol 309-2019. Infringe la razón suficiente contradicciones de la prueba que no fueron explicadas como también la omisión arbitraria de la declaración del imputado que dificulta su corroboración.	n.3 2019 p.20-29
CA San Miguel 25.03.2019 rol 549-2019. La acción penal contra imputado adolescente por abuso sexual está prescrita dado que los hechos son del 2008 y la denuncia es el 2016 aplicándose el artículo 5 de Ley 20084.	n.3 2019 p.50-53
CA San Miguel 27.03.2019 rol 644-2019. Concede libertad vigilada ya que el termino condena de la Ley 18.216 se refiere a pena en concreto y no en abstracto dándose los requisitos para propender a la pronta reinserción social.	n.3 2019 p.30-32
CA San Miguel 27.03.2019 rol 666-2019. Detención es ilegal ya que artículo 206 del CPP exige indicios de destrucción de objetos o documentos no siendo la denuncia suficiente por lo que el ingreso al domicilio es ilegal.	n.3 2019 p.33-34
CA Santiago 04.03.2019 rol 305-2019. Acoge amparo dado que no existe norma dentro del D.S. N°1010 del Ministerio de Justicia que impida el otorgamiento de pasaporte a quien se encuentre actualmente con una orden de detención vigente.	n.3 2019 p.35-37
CA Santiago 05.03.2019 rol 744-2019. Declara inadmisibles recursos de apelación de querellante contra la sentencia que lo condena en costas en procedimiento simplificado por no encontrarse dentro de los casos del artículo 370 del CPP.	n.3 2019 p.38-39
CA Santiago 11.03.2019 rol 775-2019. Mantiene libertad vigilada intensiva ya que gendarmería no pidió revocar sino solo aclarar la importancia de cumplir con el plan y que es el primer debate sin haber nuevos delitos.	n.3 2019 p.40-41
CA Santiago 11.03.2019 rol 776-2019. Voto de minoría estuvo por mantener la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva revocada dado que el artículo 25 N°1 de Ley 18.216 supone que se ha iniciado el cumplimiento de la pena.	n.3 2019 p.42-43

CA Santiago 11.03.2019 rol 860-2019. Mantiene pena de prestación de servicios ya que el incumplimiento se debe a que el condenado se encontraba privado de libertad en otra causa actual justificándose su inasistencia.

[n.3 2019 p.44-45](#)

CA Santiago 22.03.2019 rol 414-2019. Acoge abono por arresto nocturno de 8 horas a cumplimiento de condena ya que el artículo 348 del CPP no señala que las 12 horas deban cumplirse en un mismo día permitiendo sumar el total de horas.

[n.3 2019 p.46-49](#)